



**PODER
LEGISLATIVO**

GUÍA Legislativa

**REDACCIÓN
Y COORDINACIÓN GENERAL**

Ana Silva,
*Directora General de
Digitalización Legislativa
H. Cámara de Senadores*

COORDINACIÓN PERIODÍSTICA

Santiago Caballero,
*Director General de
Comunicaciones
H. Cámara de Senadores*

COLABORADORES

Darío Garcete,
*Secretario General
H. Cámara de Senadores*

Rubén Vázquez,
*Director General de
Administración y Finanzas
H. Cámara de Senadores*

Mauricio Aguilera,
*Secretario Administrativo
H. Cámara de Diputados*

DISEÑO



ÍNDICE

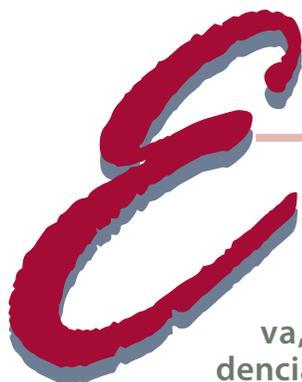
Prólogo	4
Formación y Sanción de las Leyes	
Leyes ordinarias	7
Leyes con Tratamiento de Urgencia	19
Comisión Bicameral de Presupuesto	29
Reforma de la Constitución	43
Enmienda de la Constitución	47
Ejecución Presupuestaria	55
Inmunities, Fueros y otros	61
Reglamento Interno	
Cámara de Senadores	68
Cámara de Diputados	70

GUÍA Legislativa

Manual básico de
procedimientos y funciones



Prólogo



El poder legislativo es uno de los pilares del Estado de derecho en una democracia pluralista, participativa y representativa, dentro de un sistema de gobierno presidencialista y encuentra su origen en la necesidad de identificar cada vez más al pueblo con sus representantes.

En tiempos de globalización y de afianzamiento de la democracia, estamos ante el desafío de la educación ciudadana, y es esta idea alentadora la que hace tangible el aporte del Congreso de la Nación en el marco de los festejos del Bicentenario de Independencia Patria, poniendo en nuestras manos este material, siendo la mejor expresión de con cuánto empeño acompañamos las grandes necesidades y urgencias del país.

Constituyen estas ilustraciones, una fuente de los aspectos legales y reglamentarios para la sanción de las leyes, resoluciones y declaraciones que dicta esta Institución, dentro del marco constitucional, y pone de manifiesto el trabajo de los representantes del pueblo y, efectivamente, a la ciudadanía que demuestra madurez y fortaleza en sus decisiones públicas, dando esperanzas al crecimiento y fortalecimiento de la democracia política, cultural y social.





Esta publicación comprende los términos con que se denominan técnicamente las formas y estadios procesales de los expedientes tramitados en el Poder Legislativo. Además cuenta con la estructura administrativa interna así como las técnicas para la

tramitación en la sanción y promulgación de las normas que regulan nuestro comportamiento dentro del marco de la igualdad. Desde este espacio privilegiado, el Congreso de la Nación, vinculado a la historia misma del Paraguay, demostramos la importancia de la comprensión del rol y las funciones que cumplen los parlamentarios, como símbolo de democracia representativa y como sitio de resonancia del pueblo paraguayo. Esta “Guía Legislativa”, en un momento de desafíos en la consolidación de la democracia, pone en manos del lector, desde y en este punto, una proyección intensa de una patria libre y transparente.

Senador Jorge Oviedo Matto
Presidente del Congreso de la Nación







Proceso Legislativo

Formación y Sanción de las Leyes

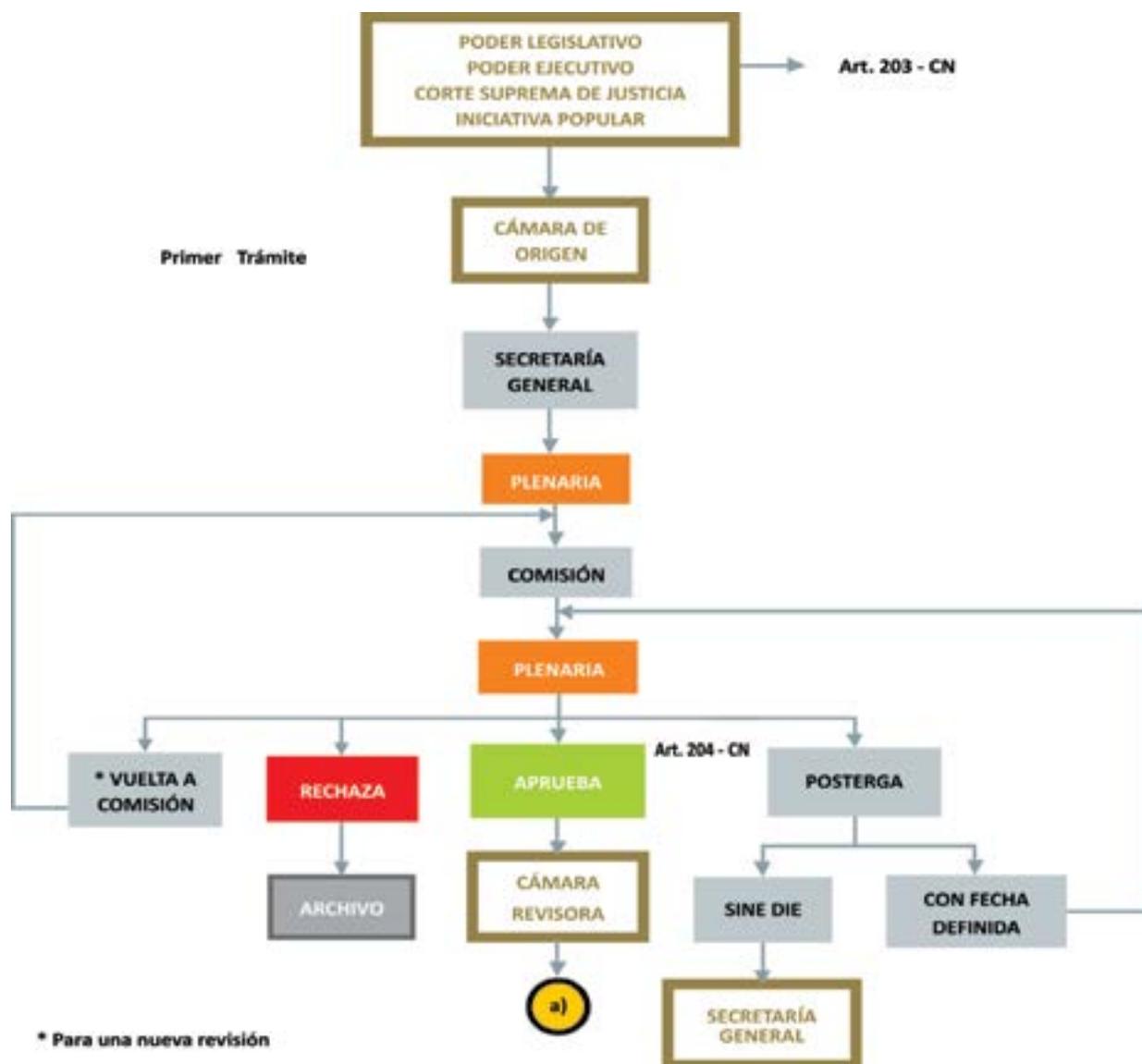
En la Carta Magna de la República del Paraguay se dan las bases reglamentarias de los Proyectos de Ley; indica su ingreso al Congreso para su estudio, aprobación, modificación o rechazo, y su posterior remisión al Poder Ejecutivo; éste podrá objetar la Ley en forma parcial o total.



**LEYES
ORDINARIAS**



Primer Trámite



Artículo 203. DEL ORIGEN Y DE LA INICIATIVA.

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, a propuesta de sus miembros; a proposición del Poder Ejecutivo; a iniciativa popular o a la de la Corte Suprema de Justicia, en los casos y en las condiciones previstas en esta Constitución y en la ley.

Las excepciones en cuanto al origen de las leyes a favor de una u otra Cámara o del Poder Ejecutivo son, en exclusividad, las establecidas expresamente en esta Constitución.

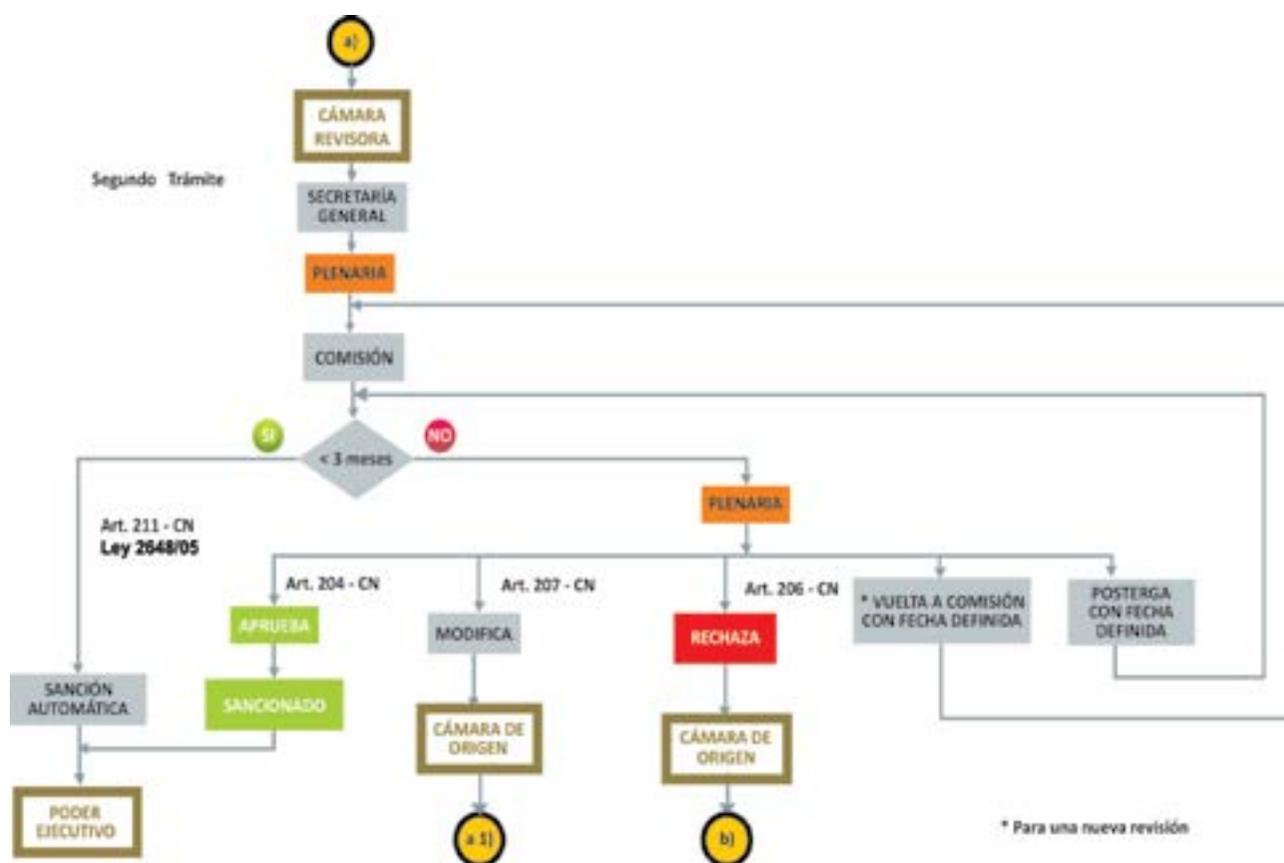
Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos.

Ley N° 3528 “Que reglamenta la presentación de proyectos de Ley”

“... Artículo 1°. Los Proyectos de Ley sometidos a consideración del Congreso de la Nación, incluyendo los tratados, convenios, acuerdos internacionales, así como de contra-



Segundo Trámite



Quórum legal: se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara.

Simple mayoría: la mitad más uno de los miembros presentes.

Mayoría de dos tercios: las dos terceras partes de los miembros presentes.

Mayoría absoluta, quórum legal: requiere como mínimo la mitad más uno del total de cada Cámara.

Mayoría absoluta de dos tercios: las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

Mayoría Calificada = mayoría de dos tercios; o mayoría absoluta; o quórum legal; o mayoría absoluta de dos tercios.

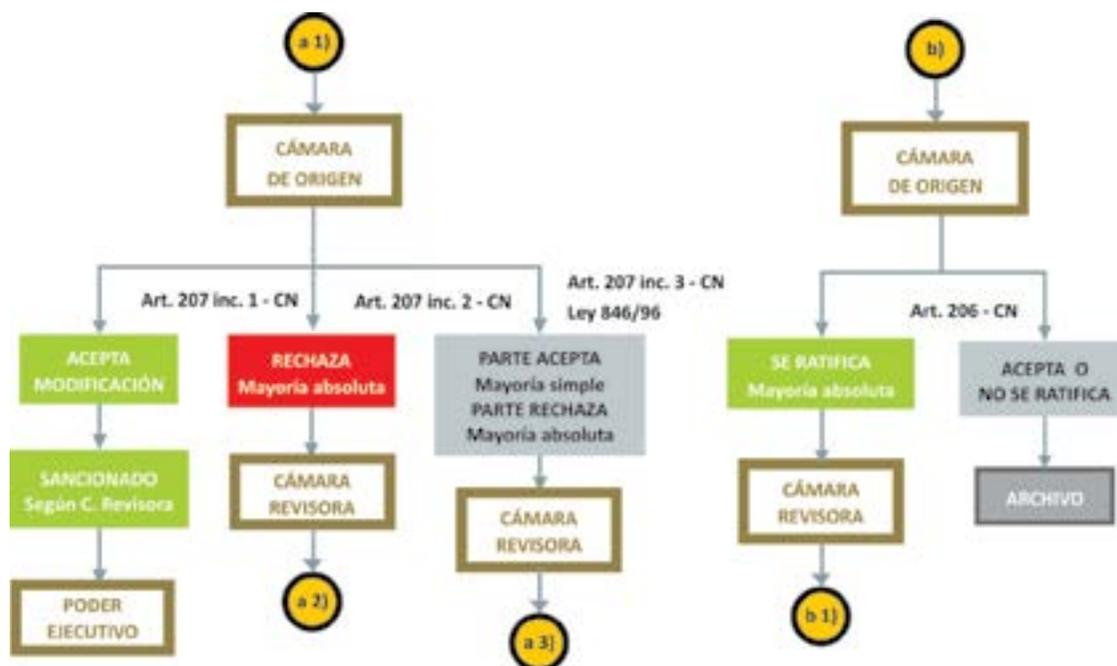
tación de empréstitos y los de ampliación o modificación presupuestaria, vinculados a contratos de préstamos o donaciones internacionales, deben ser presentados en texto impreso y en archivo informático digitalizado en procesador de texto y/o planilla electrónica, reutilizable...”

Artículo 204. DE LA APROBACIÓN Y DE LA PROMULGACIÓN DE LOS PROYECTOS.

Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su consideración a la otra Cámara. Si ésta, a su vez, lo aprobase, el proyecto quedará sancionado y, si el Poder Ejecutivo le prestara su aprobación, lo promulgará como ley y dispondrá su publicación dentro de los cinco días.



Tercer Trámite

**Artículo 185. De las Sesiones Conjuntas**

Las Cámaras sesionarán conjuntamente en los casos previstos en esta Constitución o en el Reglamento del Congreso, donde se establecerán las formalidades necesarias.

El quórum legal se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara, salvo los casos en que esta Constitución establece mayorías calificadas; las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Para las votaciones de las Cámaras del Congreso se entenderá por simple mayoría la mitad más uno de los miembros presentes; por mayoría de dos tercios, las dos terceras partes de los miembros presentes; por mayoría absoluta, el quórum legal, y por mayoría absoluta de dos tercios, las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

Las disposiciones previstas en este artículo se aplicarán también a las sesiones de ambas Cámaras reunidas en Congreso.

El mismo régimen de quórum y mayorías se aplicará a cualquier órgano colegiado electivo previsto por esta Constitución.

OBSERVACIÓN: En el tercer y cuarto trámite se consideran las sanciones automáticas (vencimiento Constitucional).

Artículo 205. DE LA PROMULGACIÓN AUTOMÁTICA.

Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que no fuese objetado ni devuelto a la Cámara de origen en el plazo de seis días hábiles, si el proyecto contiene hasta diez artículos; de doce días hábiles, si el proyecto contiene de once a veinte artículos; y de veinte días hábiles, si los artículos son más de veinte. En todos estos casos, el proyecto quedará automáticamente promulgado y se dispondrá su publicación.

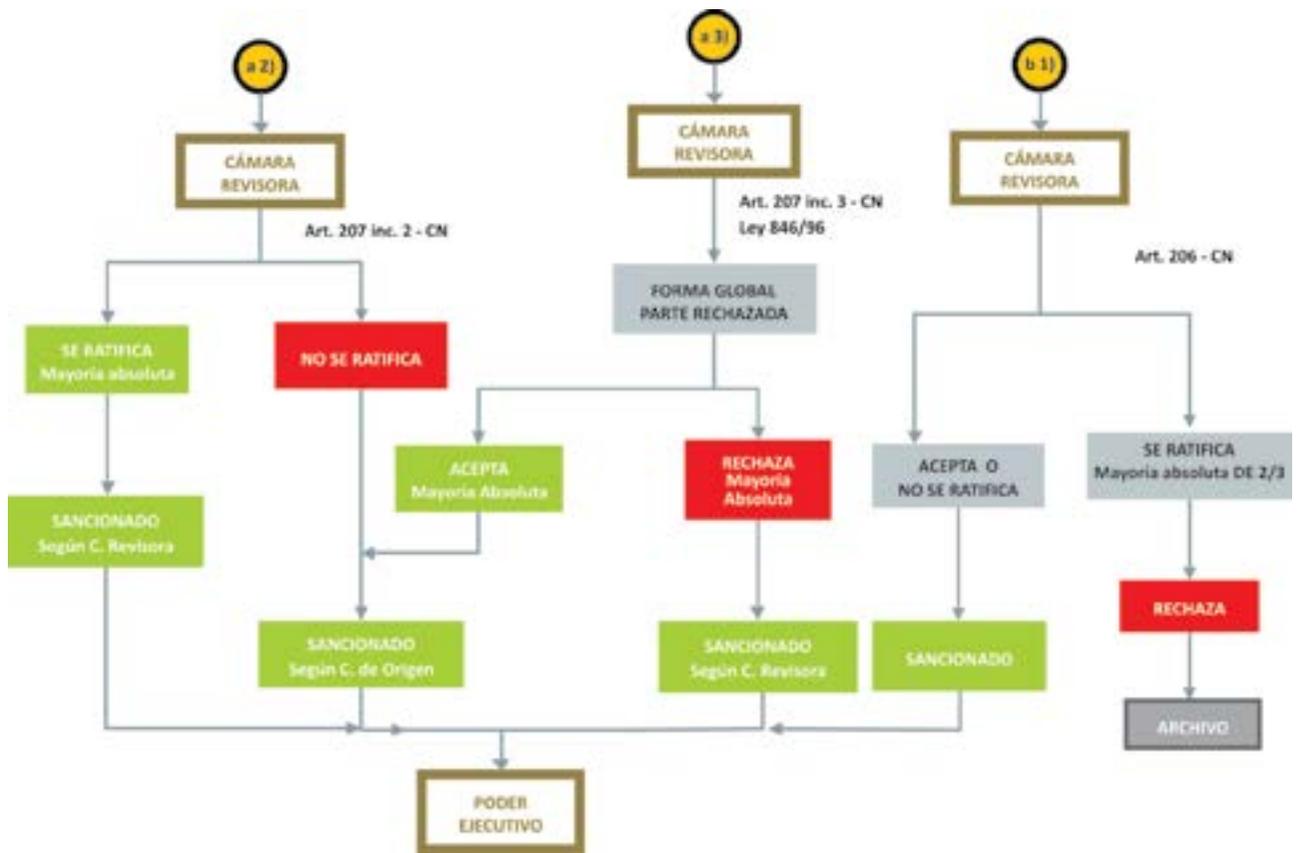
Artículo 206. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECHAZO TOTAL.

Cuando un proyecto de ley, aprobado por una de las Cámaras, fuese rechazado totalmente por la otra, volverá a aquélla para una nueva consideración. Cuando la Cámara de origen se ratificase por mayoría absoluta, pasará de nuevo a la revisora, la cual sólo podrá





Cuarto Trámite



Quórum legal: se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara.

Simple mayoría: la mitad más uno de los miembros presentes.

Mayoría de dos tercios: las dos terceras partes de los miembros presentes.

Mayoría absoluta, quórum legal: requiere como mínimo la mitad más uno del total de cada Cámara.

Mayoría absoluta de dos tercios: las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

Mayoría Calificada = mayoría de dos tercios; o mayoría absoluta; o quórum legal; o mayoría absoluta de dos tercios.

volver a rechazarlo por mayoría absoluta de dos tercios y, de no obtenerla, se reputará sancionado el proyecto.

Artículo 207. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN PARCIAL.

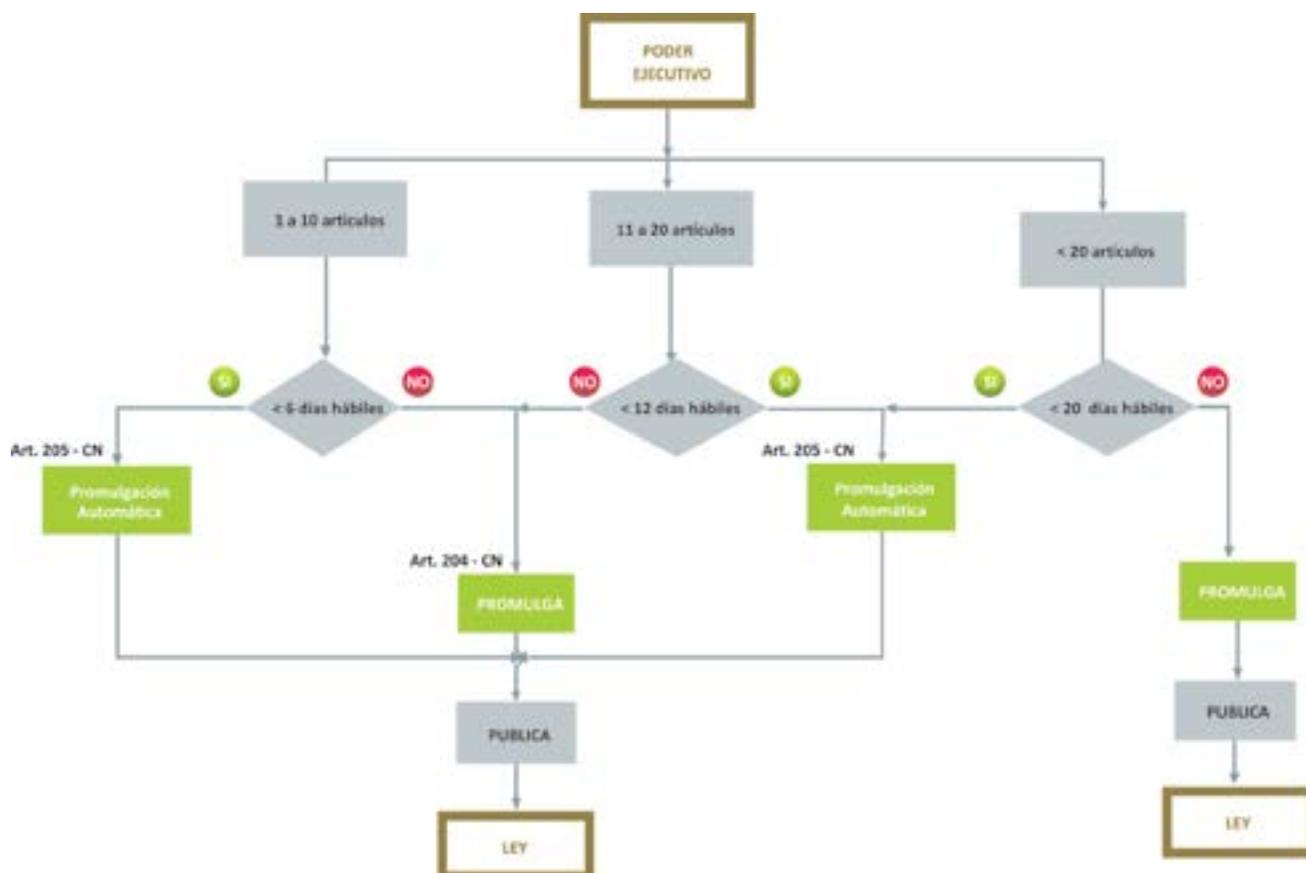
Un proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen, que haya sido parcialmente modificado por la otra, pasará a la primera, donde sólo se discutirá cada una de las modificaciones hechas por la revisora.

Para estos casos, se establece lo siguiente:

- 1) si todas las modificaciones se aceptasen, el proyecto quedará sancionado;
- 2) si todas las modificaciones se rechazasen por mayoría absoluta, pasará de



Ejecutivo Primer Trámite (a)



nuevo a la Cámara revisora, y si ésta se ratificase en su sanción anterior por mayoría absoluta, el proyecto quedará sancionado; si no se ratificase, quedará sancionado el proyecto aprobado por la Cámara de origen; y

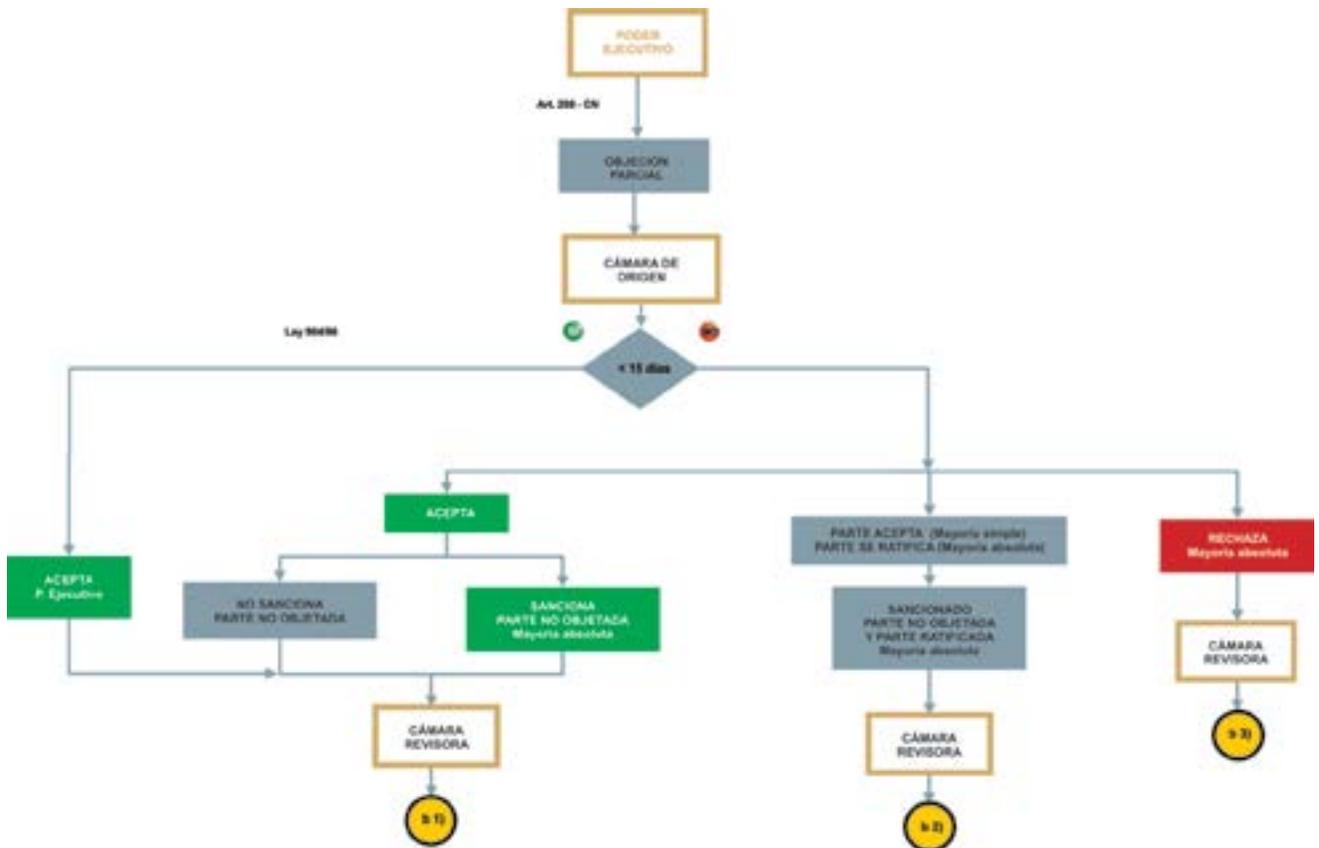
- 3) si por parte de las modificaciones fuesen aceptadas y otras rechazadas, el proyecto pasará nuevamente a la Cámara revisora, donde sólo se discutirán en forma global las modificaciones rechazadas, y si se aceptasen por mayoría absoluta, o se las rechacen, el proyecto quedará sancionado en la forma resuelta por ella.

El proyecto de ley sancionado, con cualquiera de las alternativas previstas en este artículo, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.





Ejecutivo Primer Trámite (b)



Quórum legal: se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara.

Simple mayoría: la mitad más uno de los miembros presentes.

Mayoría de dos tercios: las dos terceras partes de los miembros presentes.

Mayoría absoluta, quórum legal: requiere como mínimo la mitad más uno del total de cada Cámara.

Mayoría absoluta de dos tercios: las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

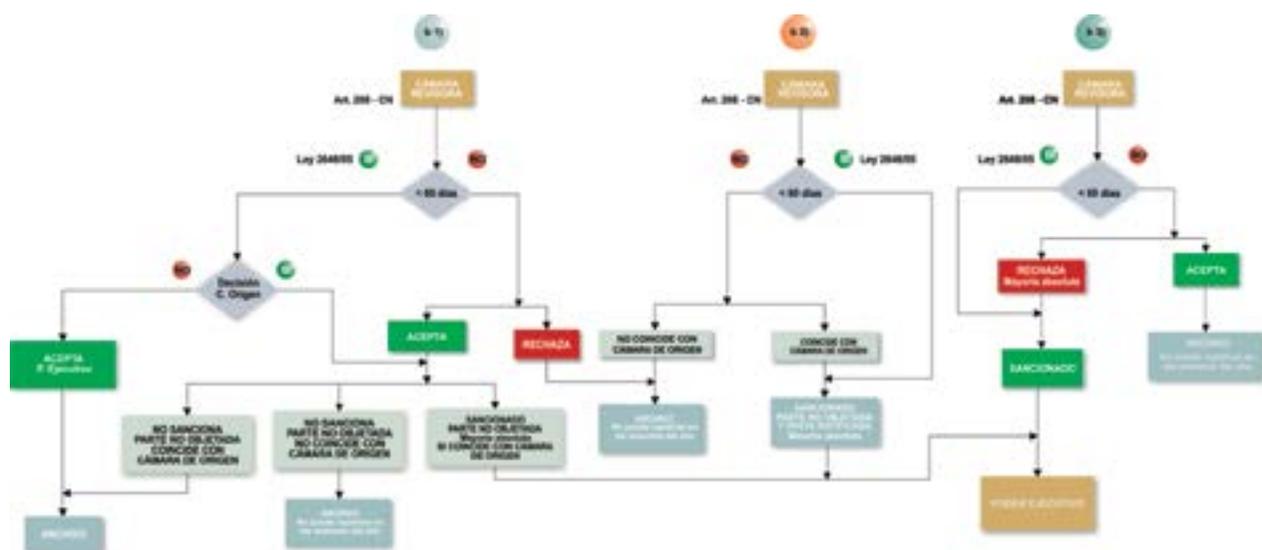
Mayoría Calificada = mayoría de dos tercios; o mayoría absoluta; o quórum legal; o mayoría absoluta de dos tercios.

Ley N 846/96, “Que reglamenta el Inc. 3) del artículo 207 de la Constitución Nacional”.

“...**Artículo 1 .-** A los fines de la interpretación de las formas de votaciones en los plenarios de ambas Cámaras del Congreso previstas en el inciso 3) del artículo 207 de la Constitución Nacional, se entenderá que si alguna de las modificaciones fuesen aceptadas por mayoría simple y otras se rechazasen por mayoría absoluta de la Cámara de origen, el proyecto pasará nuevamente a la Cámara revisora, donde sólo se discutirán en forma global las modificaciones rechazadas, y si ellas se aceptasen por mayoría absoluta, o se las rechazasen por igual mayoría, el proyecto quedará sancionado en la forma resuelta por ella. En caso que no se obtenga la mayoría absoluta en la primera votación se volverá a votar hasta lograrla...”.



Ejecutivo Segundo Trámite (b)



Quórum legal: se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara.

Simple mayoría: la mitad más uno de los miembros presentes.

Mayoría de dos tercios: las dos terceras partes de los miembros presentes.

Mayoría absoluta, quórum legal: requiere como mínimo la mitad más uno del total de cada Cámara.

Mayoría absoluta de dos tercios: las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

Mayoría Calificada = mayoría de dos tercios; o mayoría absoluta; o quórum legal; o mayoría absoluta de dos tercios.

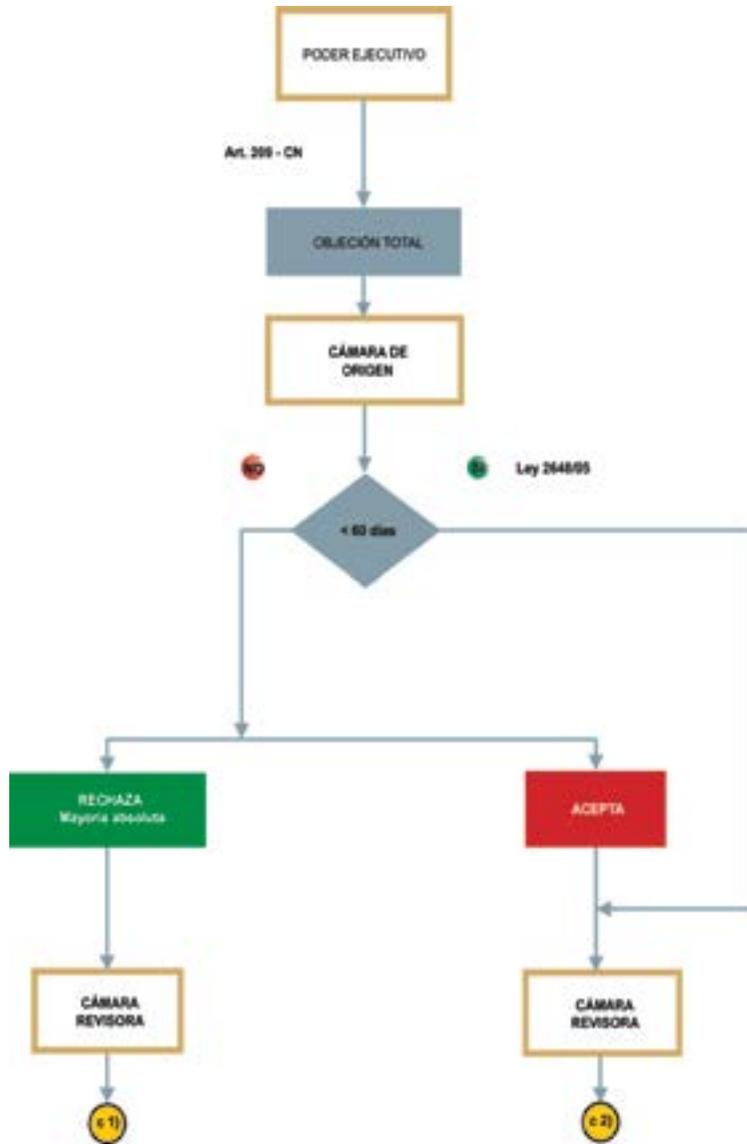
Artículo 208. DE LA OBJECCIÓN PARCIAL.

Un proyecto de ley, parcialmente objetado por el Poder Ejecutivo, será devuelto a la Cámara de origen para su estudio y pronunciamiento sobre las objeciones. Si esta Cámara las rechazara por mayoría absoluta, el proyecto pasará a la Cámara revisora, donde seguirá igual trámite. Si ésta también rechazara dichas objeciones por la misma mayoría, la sanción primitiva quedará confirmada, y el Poder Ejecutivo lo promulgará y lo publicará. Si las Cámaras desistieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

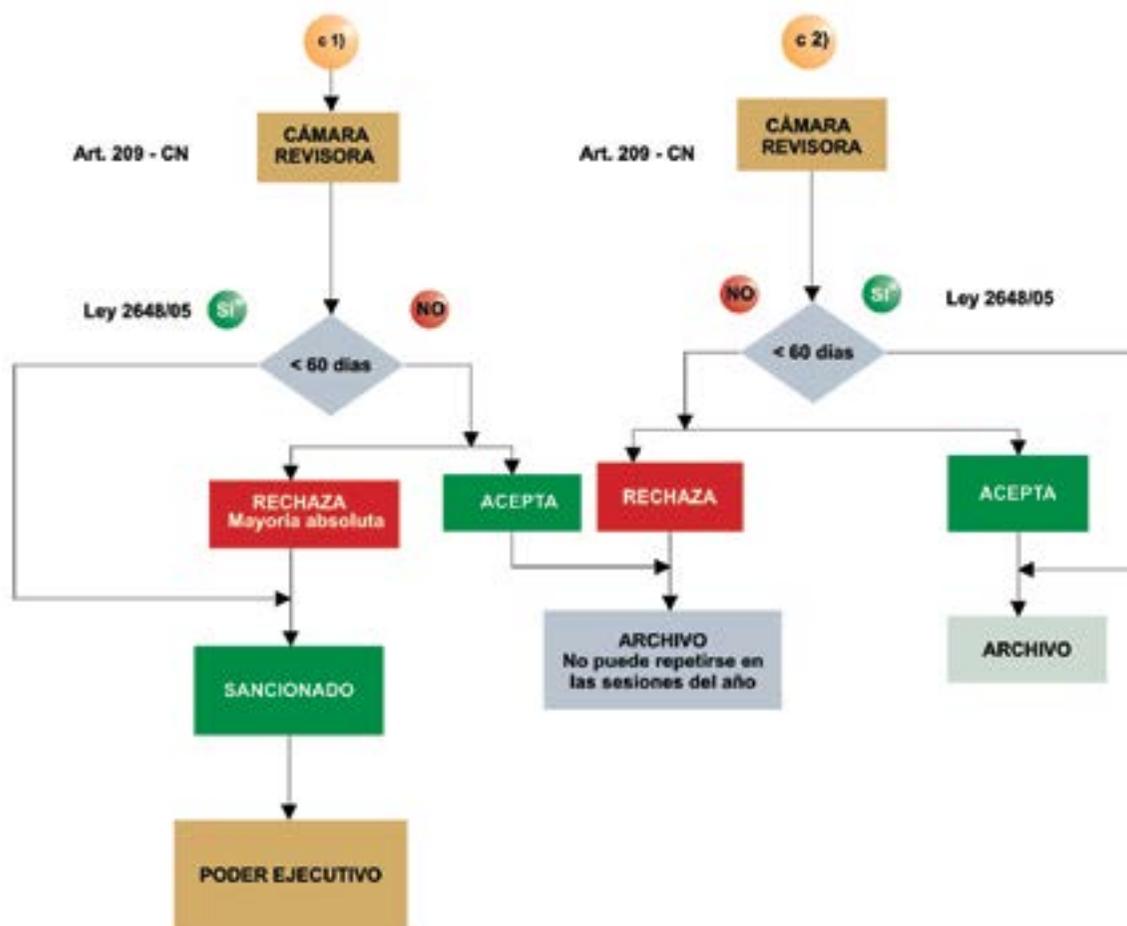
Las objeciones podrán ser total o parcialmente aceptadas o rechazadas por ambas Cámaras del Congreso. Si las objeciones fueran total o parcialmente aceptadas, ambas Cámaras podrán decidir, por mayoría absoluta, la sanción de la parte no objetada del proyecto de ley, en cuyo caso éste deberá ser promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo.



Ejecutivo Primer Trámite (c)



Ejecutivo Segundo Trámite (c)

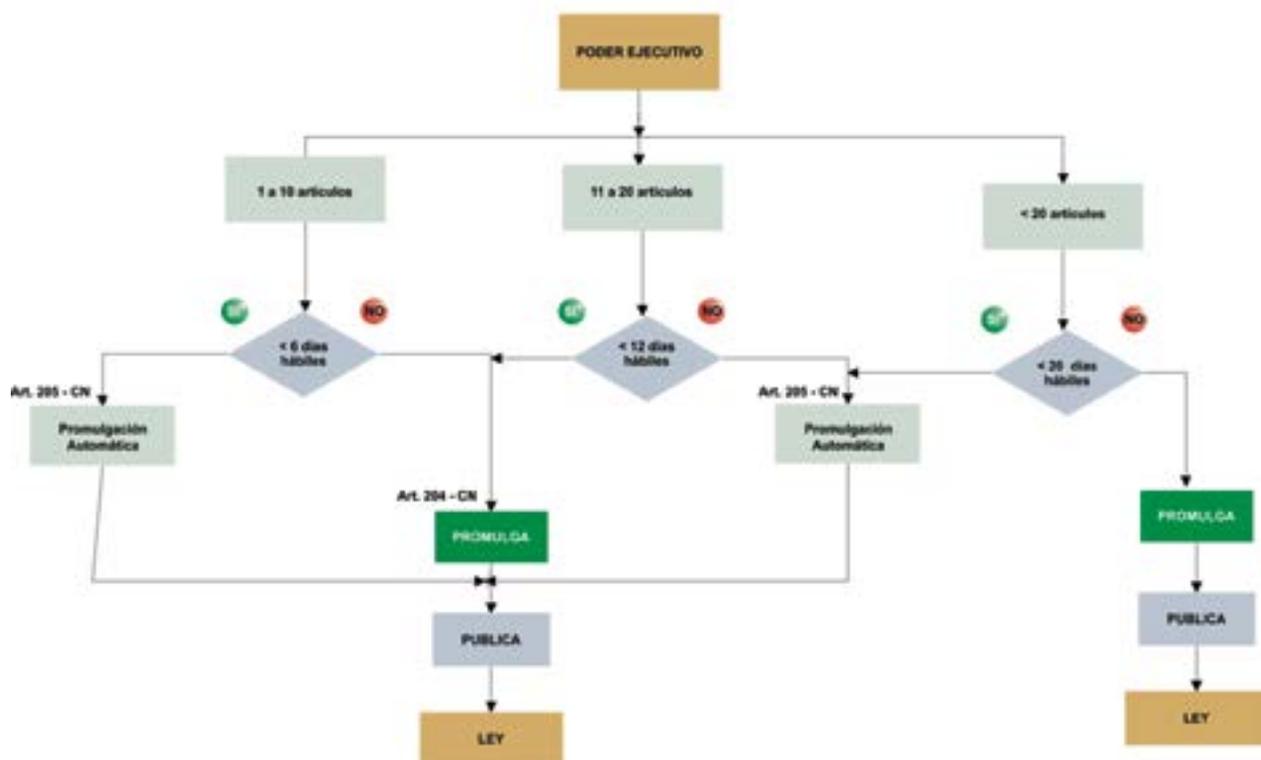


Las objeciones serán tratadas por la Cámara de origen dentro de los sesenta días de ingreso a la misma, y en idéntico caso por la Cámara revisora.

Artículo 209. DE LA OBJECCIÓN TOTAL.

Si un proyecto de ley fuese rechazado totalmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen, la cual lo discutirá nuevamente. Si ésta confirmara la sanción inicial por mayoría absoluta, pasará a la Cámara revisora; si ésta también lo aprobase por igual mayoría, el Poder Ejecutivo lo promulgará y publicará. Si las Cámaras disintieran sobre el rechazo total, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.





Quórum legal: se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara.

Simple mayoría: la mitad más uno de los miembros presentes.

Mayoría de dos tercios: las dos terceras partes de los miembros presentes.

Mayoría absoluta, quórum legal: requiere como mínimo la mitad más uno del total de cada Cámara.

Mayoría absoluta de dos tercios: las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

Mayoría Calificada = mayoría de dos tercios; o mayoría absoluta; o quórum legal; o mayoría absoluta de dos tercios.

Ley N° 2648/05, “Que reglamenta los artículos 192, 209 y 211 de la Constitución Nacional sobre plazos legislativos”.

“...**Artículo 2** .- Establécese el plazo de sesenta días corridos desde su ingreso, para que cada una de las Cámaras del Congreso se expidan sobre la objeción total o parcial que el Poder Ejecutivo formule a un Proyecto de Ley, como lo estatuyen los Artículos 208 y 209 de la Constitución Nacional. Si una de las Cámaras no se pronunciase sobre la objeción dentro del plazo estipulado, se entenderá que le ha prestado su aprobación a lo resuelto por la otra Cámara o el Poder Ejecutivo, en el caso de que sea la Cámara de origen la que no se pronuncie dentro del plazo señalado.

Artículo 3 .- El plazo previsto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional para la sanción automática de un Proyecto de Ley, es de tres meses improrrogables, el que será contabilizado por mes vencido, que corre a partir de la fecha de ingreso a la





Cámara correspondiente.

Una vez cumplido dicho plazo, el Presidente de la Cámara de origen o de la Cámara revisora, en su caso, reclamará por escrito al otro cuerpo Legislativo la remisión del Proyecto de Ley; acto seguido, la Cámara requirente remitirá el Proyecto al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Artículo 4 .- Cuando las dos Cámaras del Congreso o una de ellas decidan prorrogar el período ordinario de sesiones, de conformidad con el Artículo 184 de la Constitución Nacional, no quedará interrumpido el plazo de vencimiento que rige para la sanción automática, mientras dure dicha prórroga, tal como lo prevé el Artículo 211 de nuestra Constitución Nacional. Terminada la prórroga, se volverá a contabilizar el tiempo que resta para la prescripción del plazo...”.

Artículo 211. DE LA SANCIÓN AUTOMÁTICA.

Un proyecto de ley presentado en una Cámara u otra, y aprobado por la Cámara de origen en las sesiones ordinarias, pasará a la Cámara revisora, la cual deberá despacharlo dentro del término improrrogable de tres meses, cumplido el cual, y mediando comunicación escrita del Presidente de la Cámara de origen a la Cámara revisora, se reputará que ésta le ha prestado su voto favorable, pasando al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. El término indicado quedará interrumpido desde el veintiuno de diciembre hasta el primero de marzo. La Cámara revisora podrá despachar el proyecto de ley en el siguiente período de sesiones ordinarias, siempre que lo haga dentro del tiempo que resta para el vencimiento del plazo improrrogable de tres meses.





Proceso Legislativo

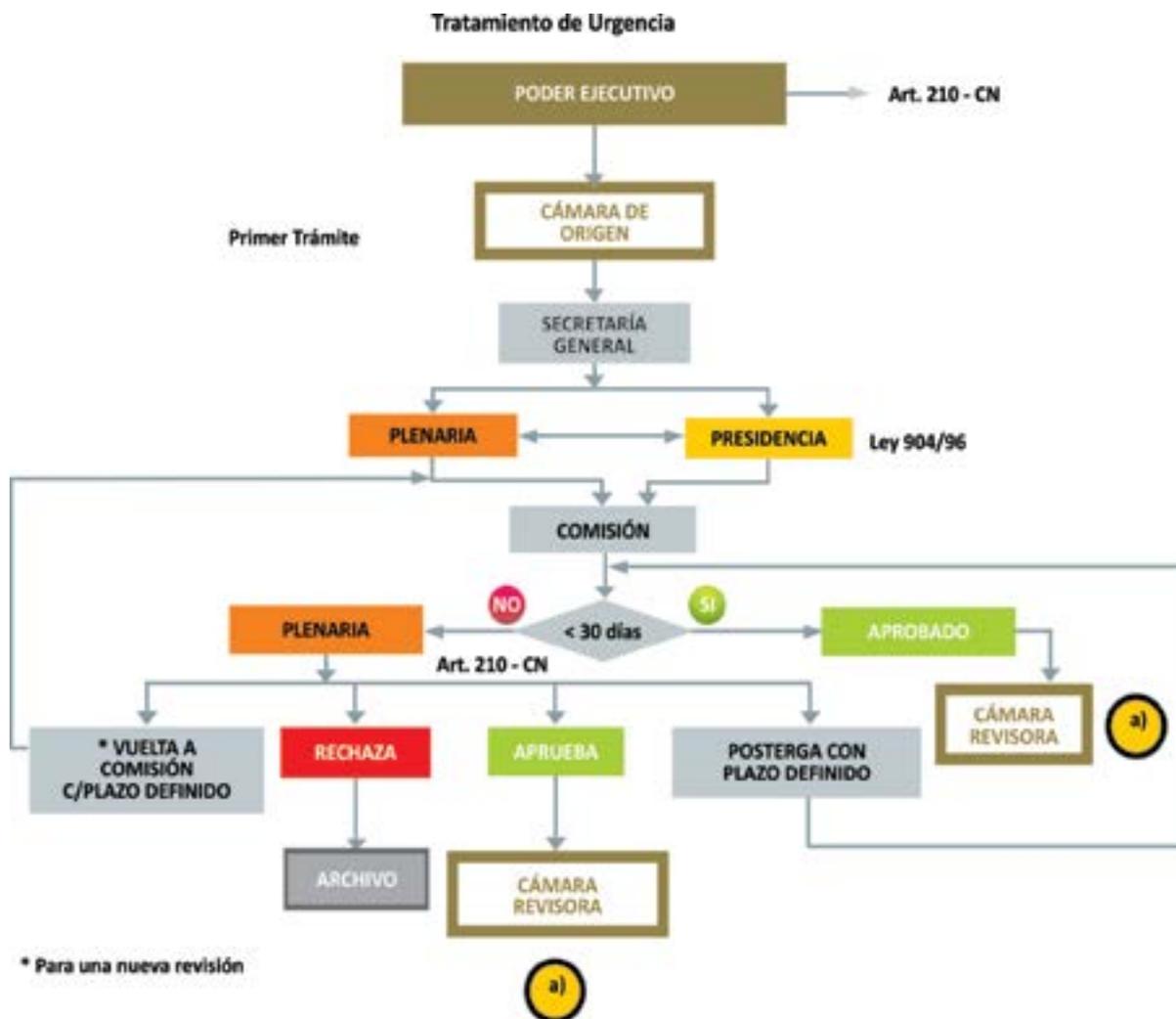
Formación y Sanción de las Leyes



**LEYES CON TRATAMIENTO
DE URGENCIA**



Primer Trámite



Artículo 210. DEL TRATAMIENTO DE URGENCIA.

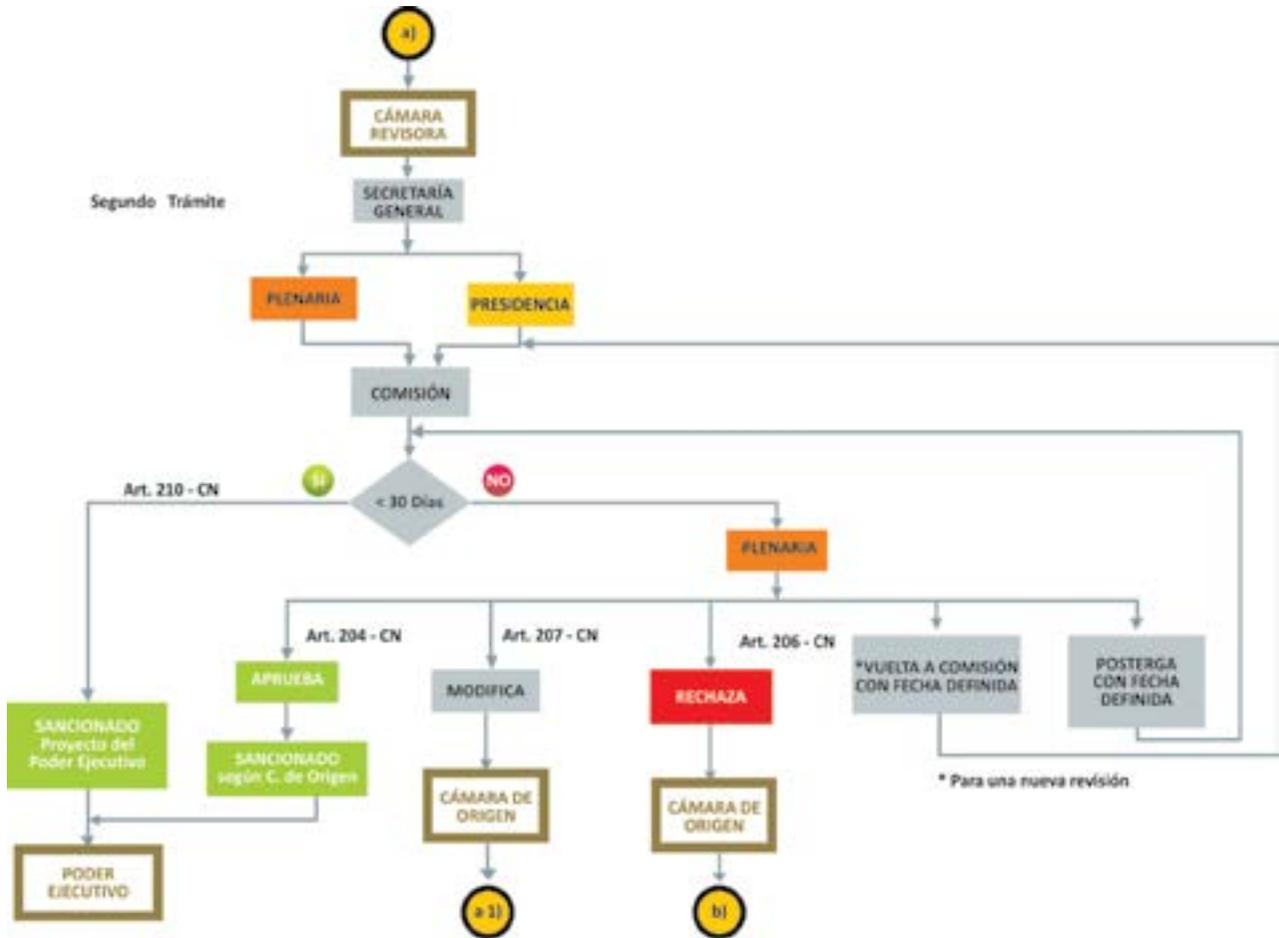
El Poder Ejecutivo podrá solicitar el tratamiento urgente de proyectos de ley que envíe al Congreso. En estos casos, el proyecto será tratado por la Cámara de origen dentro de los treinta días de su recepción, y por la revisora en los treinta siguientes. El proyecto se tendrá por aprobado si no se lo rechazara dentro de los plazos señalados.

El tratamiento de urgencia podrá ser solicitado por el Poder Ejecutivo aún después de la remisión del proyecto, o en cualquier etapa de su trámite. En tales casos, el plazo empezará a correr desde la recepción de la solicitud.

Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, el trámite de urgencia, en cuyo caso el ordinario se aplicará a partir de ese momento.



Segundo Trámite



Quórum legal: se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara.

Simple mayoría: la mitad más uno de los miembros presentes.

Mayoría de dos tercios: las dos terceras partes de los miembros presentes.

Mayoría absoluta, quórum legal: requiere como mínimo la mitad más uno del total de cada Cámara.

Mayoría absoluta de dos tercios: las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

Mayoría Calificada = mayoría de dos tercios; o mayoría absoluta; o quórum legal; o mayoría absoluta de dos tercios.

El Poder Ejecutivo, dentro del período legislativo ordinario, podrá solicitar al Congreso únicamente tres proyectos de ley de tratamiento urgente, salvo que la Cámara de origen, por mayoría de dos tercios, acepte dar dicho tratamiento a otros proyectos.

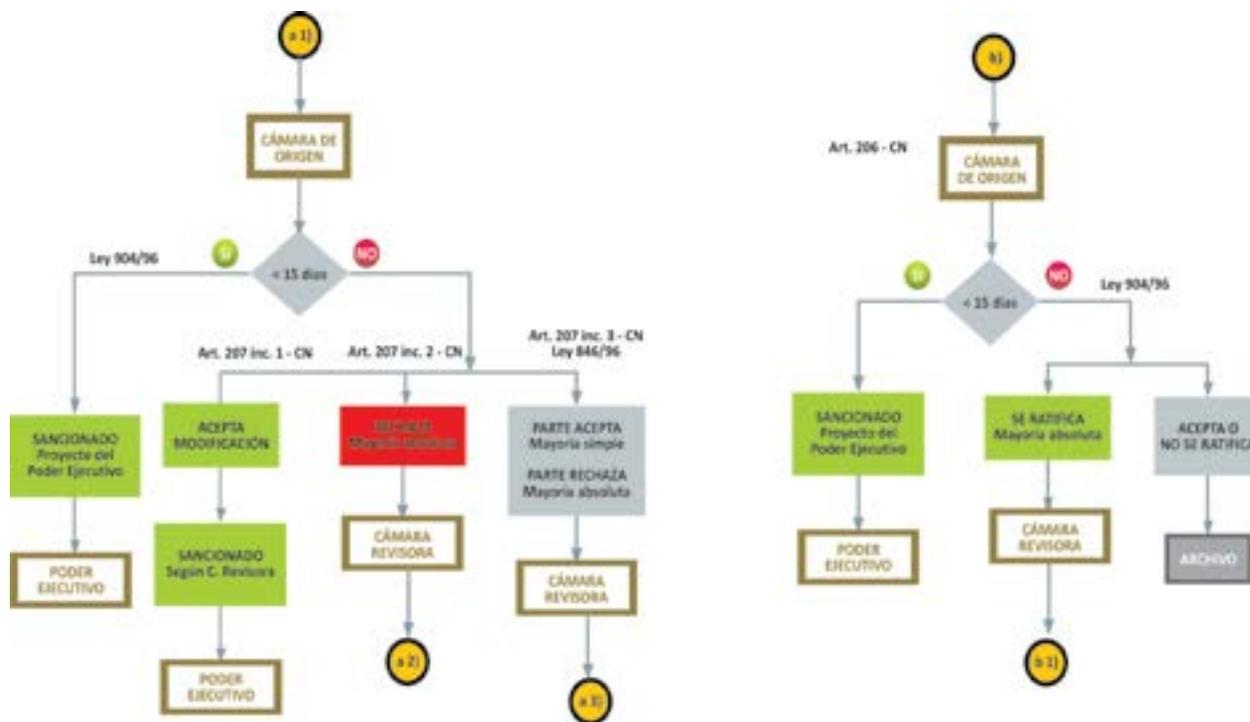
Ley N 904/96, "Que reglamenta el artículo 210 de la Constitución Nacional".

“...Artículo 1 .- El estudio de los proyectos de leyes enviados al Congreso por el Poder Ejecutivo con solicitud de tratamiento de urgencia, se iniciará en la Cámara que el Poder Ejecutivo indique en su Mensaje.

Artículo 2 .- Radicado el proyecto de ley con tratamiento de urgencia en una de las Cámaras, su presidente lo girará de inmediato a las Comisiones que correspondan y dará cuenta de ello en la primera sesión plenaria.



Tercer Trámite



Artículo 3 .- El proyecto de ley con tratamiento de urgencia será aprobado o rechazado dentro de los treinta días de su recepción. Si no se lo rechazara dentro de dicho plazo, se lo tendrá por aprobado.

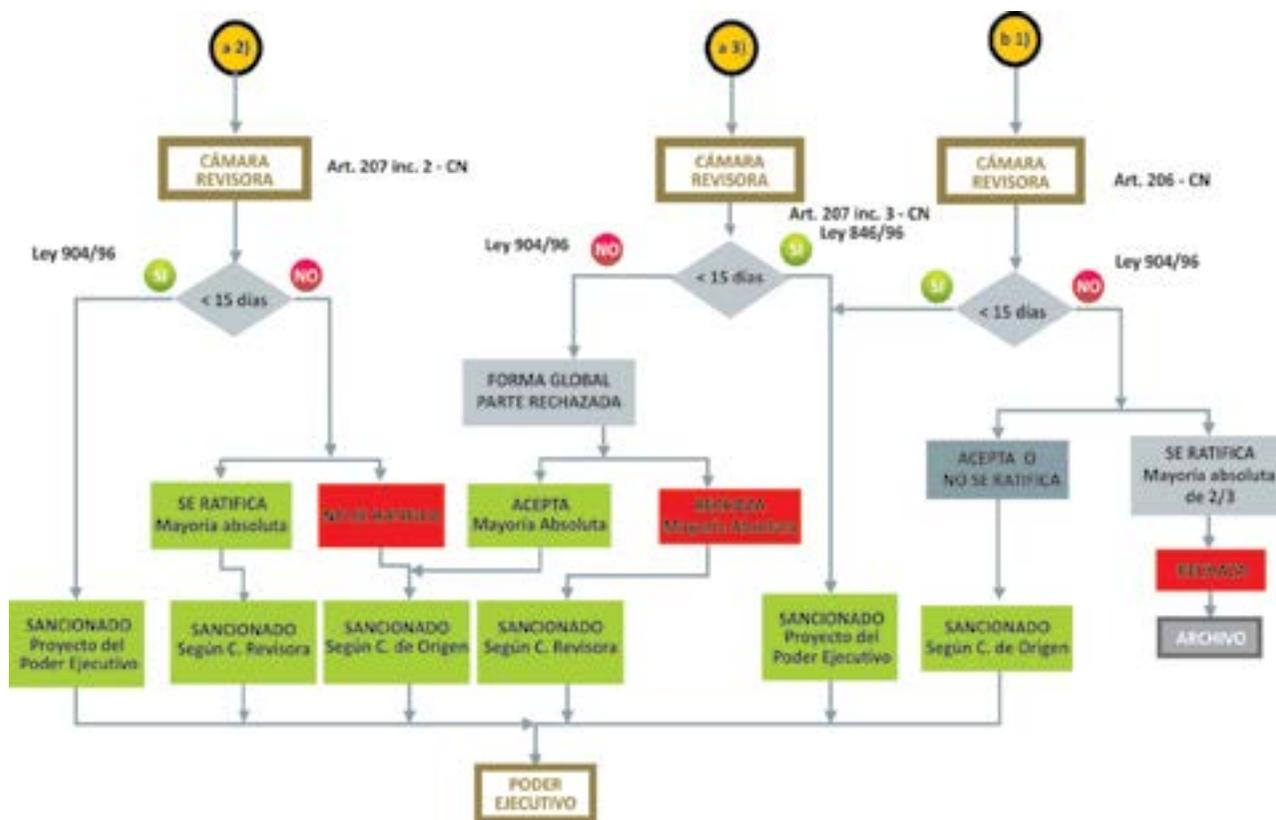
Artículo 4 .- Si un proyecto de ley con tratamiento de urgencia, aprobado por la Cámara de origen, fuera parcialmente modificado por la otra, el trámite previsto en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 207 de la Constitución Nacional se realizará en cada Cámara dentro del plazo perentorio de quince días, a partir de su recepción.

Transcurrido dicho plazo sin que el proyecto de ley fuera objeto de resolución y remitido a la otra Cámara o al Poder Ejecutivo, se lo tendrá por aprobado en los términos propuestos por el Poder Ejecutivo.





Cuarto Trámite



Quórum legal: se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara.

Simple mayoría: la mitad más uno de los miembros presentes.

Mayoría de dos tercios: las dos terceras partes de los miembros presentes.

Mayoría absoluta, quórum legal: requiere como mínimo la mitad más uno del total de cada Cámara.

Mayoría absoluta de dos tercios: las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

Mayoría Calificada = mayoría de dos tercios; o mayoría absoluta; o quórum legal; o mayoría absoluta de dos tercios.

Artículo 5 .- El Poder Ejecutivo en cualquier momento podrá dejar sin efecto el tratamiento de urgencia, en cuyo caso el procedimiento ordinario se aplicará desde ese momento y la solicitud de tratamiento de urgencia de ese proyecto de ley no se computará a los efectos que determina el párrafo final del artículo 210 de la Constitución Nacional.

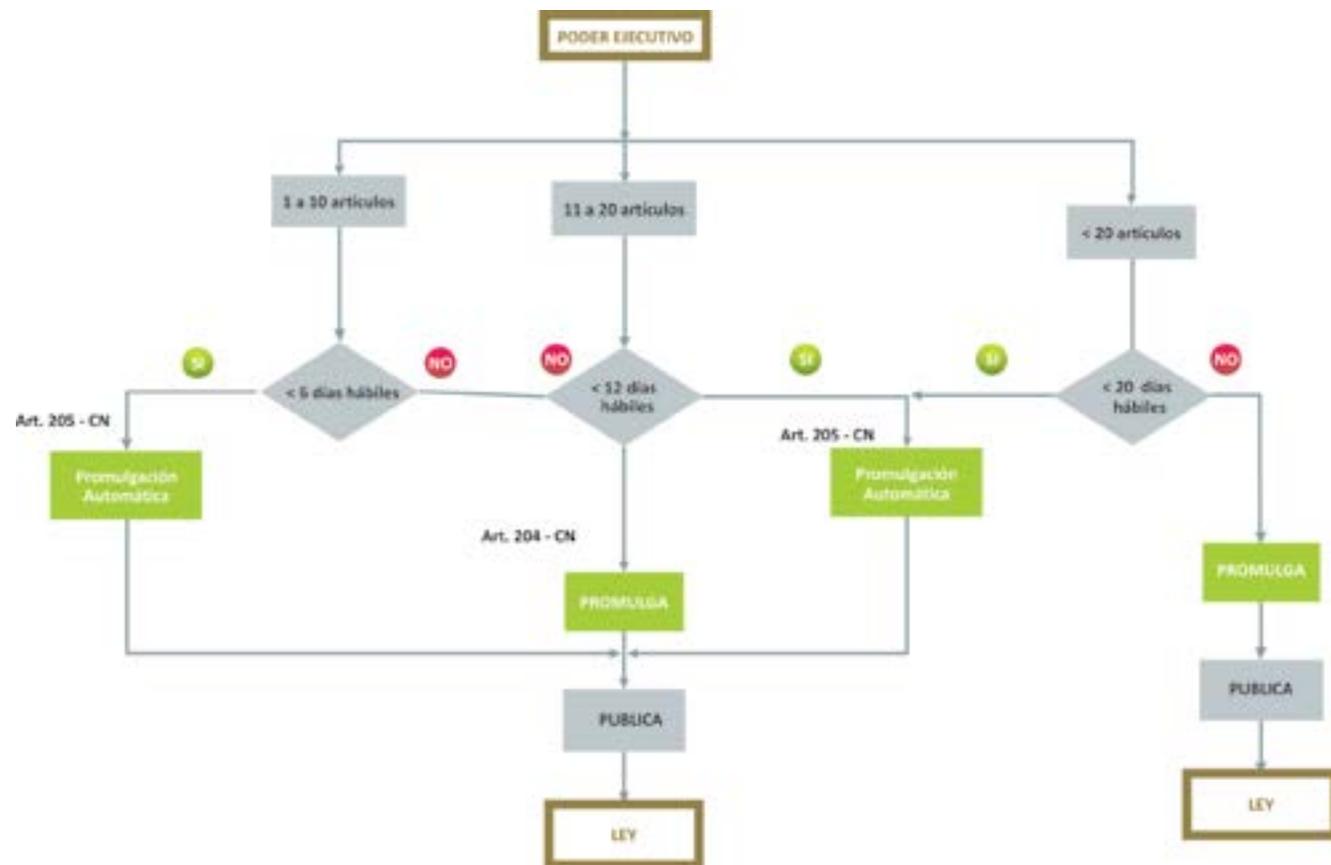
Artículo 6 .- Si el proyecto de ley fuese objetado total o parcialmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen y se observarán el procedimiento y el plazo previstos en el artículo 4º de esta ley.

Artículo 7 .- Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto el tratamiento de urgencia en cualquier momento, en cuyo caso el procedimiento ordinario se aplicará desde ese momento...".



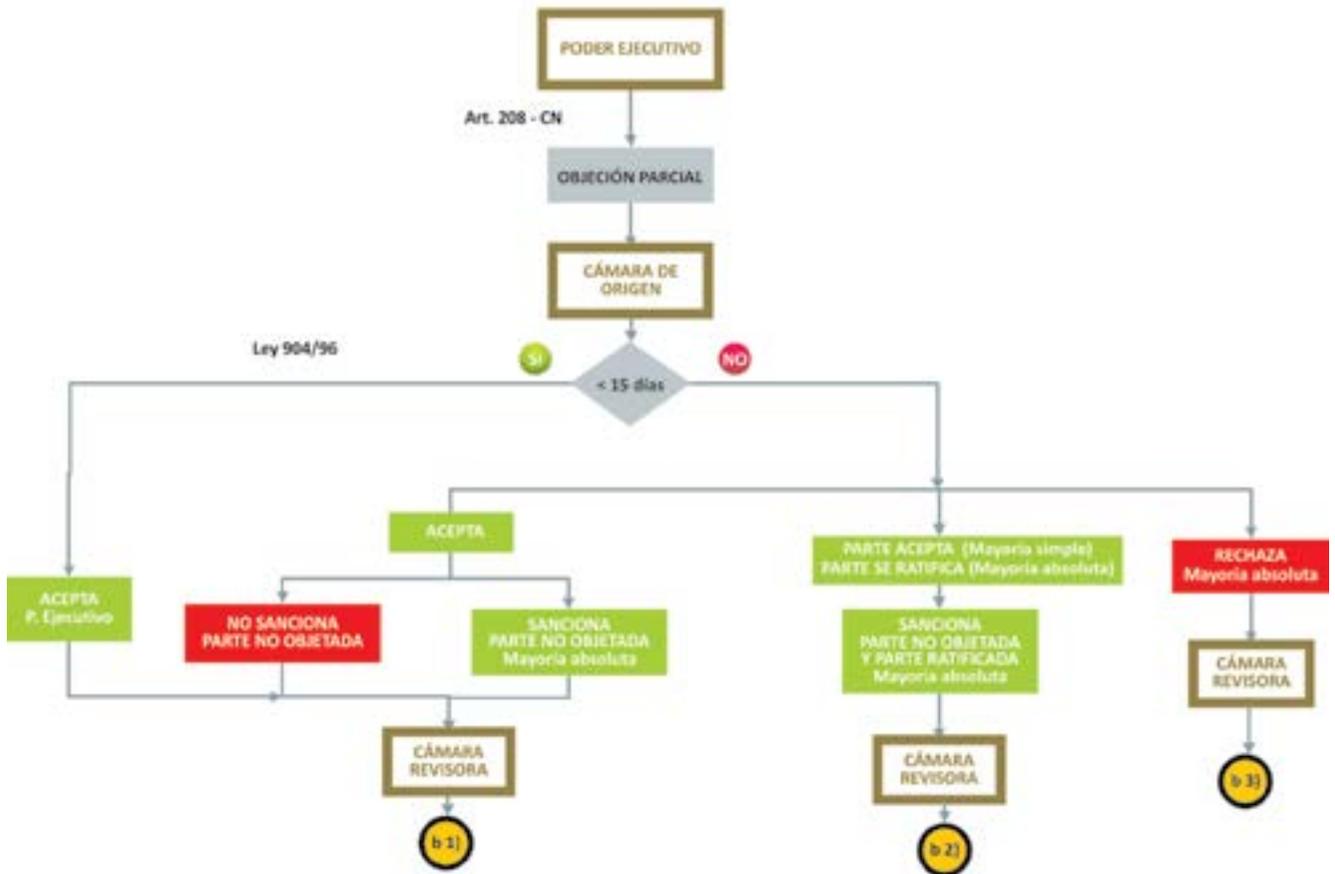


Ejecutivo Primer Trámite (a)





Ejecutivo Primer Trámite (b)



Quórum legal: se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara.

Simple mayoría: la mitad más uno de los miembros presentes.

Mayoría de dos tercios: las dos terceras partes de los miembros presentes.

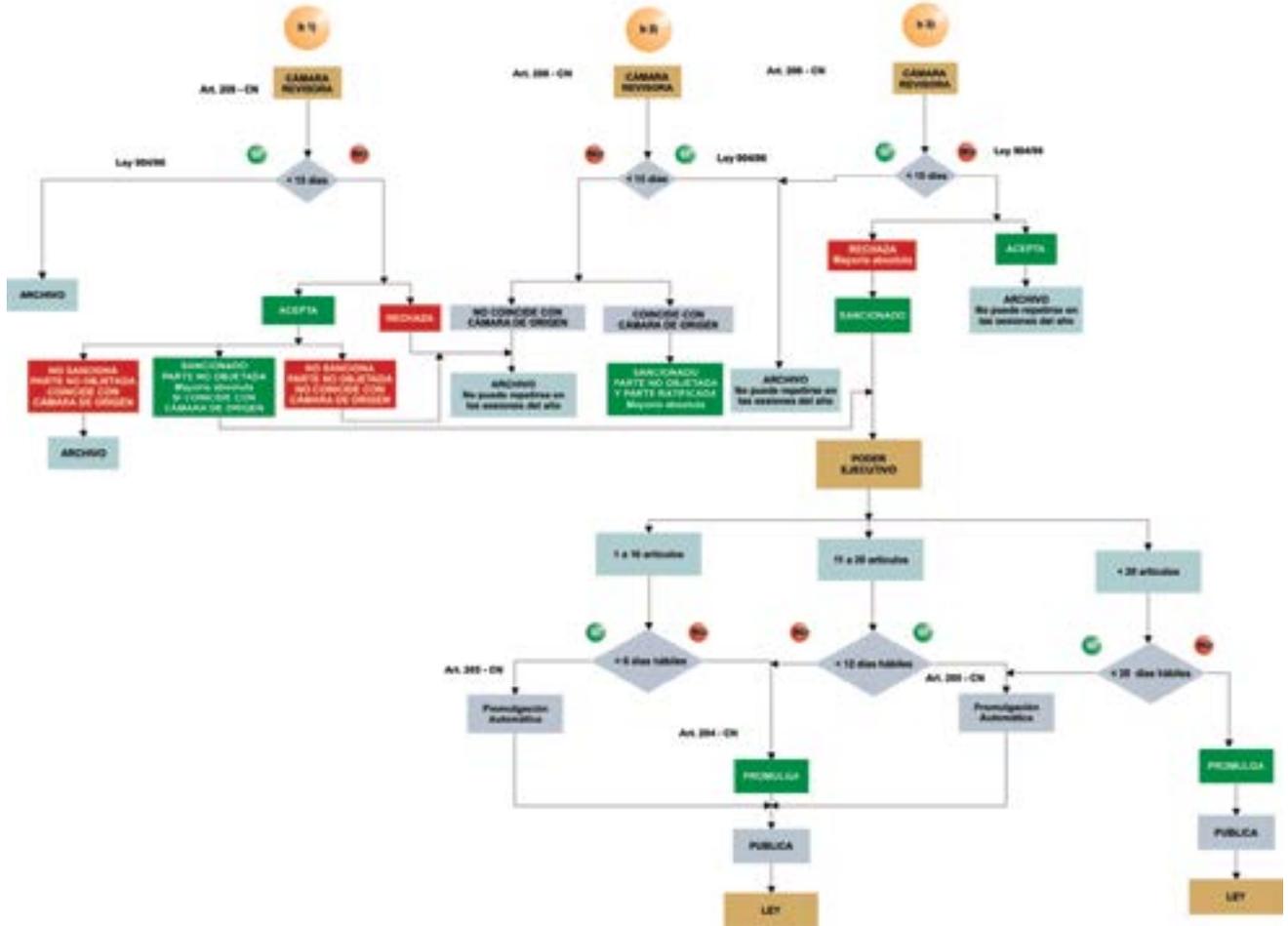
Mayoría absoluta, quórum legal: requiere como mínimo la mitad más uno del total de cada Cámara.

Mayoría absoluta de dos tercios: las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

Mayoría Calificada = mayoría de dos tercios; o mayoría absoluta; o quórum legal; o mayoría absoluta de dos tercios.

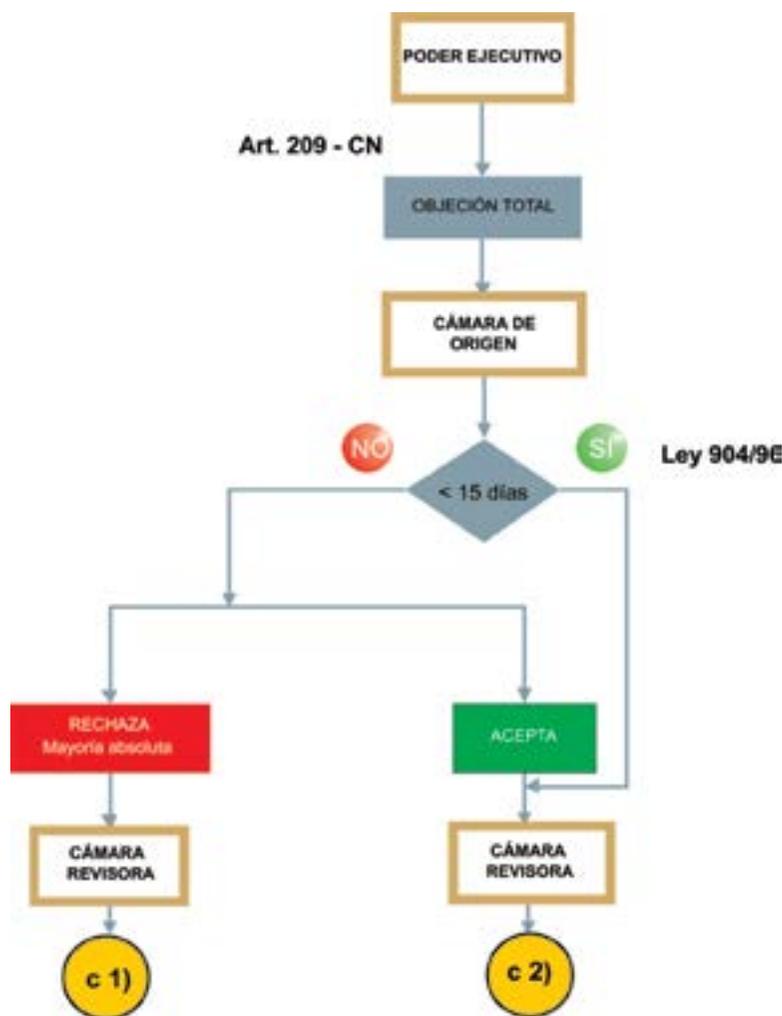


Ejecutivo Segundo Trámite (b)





Ejecutivo Primer Trámite (c)



Quórum legal: se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara.

Simple mayoría: la mitad más uno de los miembros presentes.

Mayoría de dos tercios: las dos terceras partes de los miembros presentes.

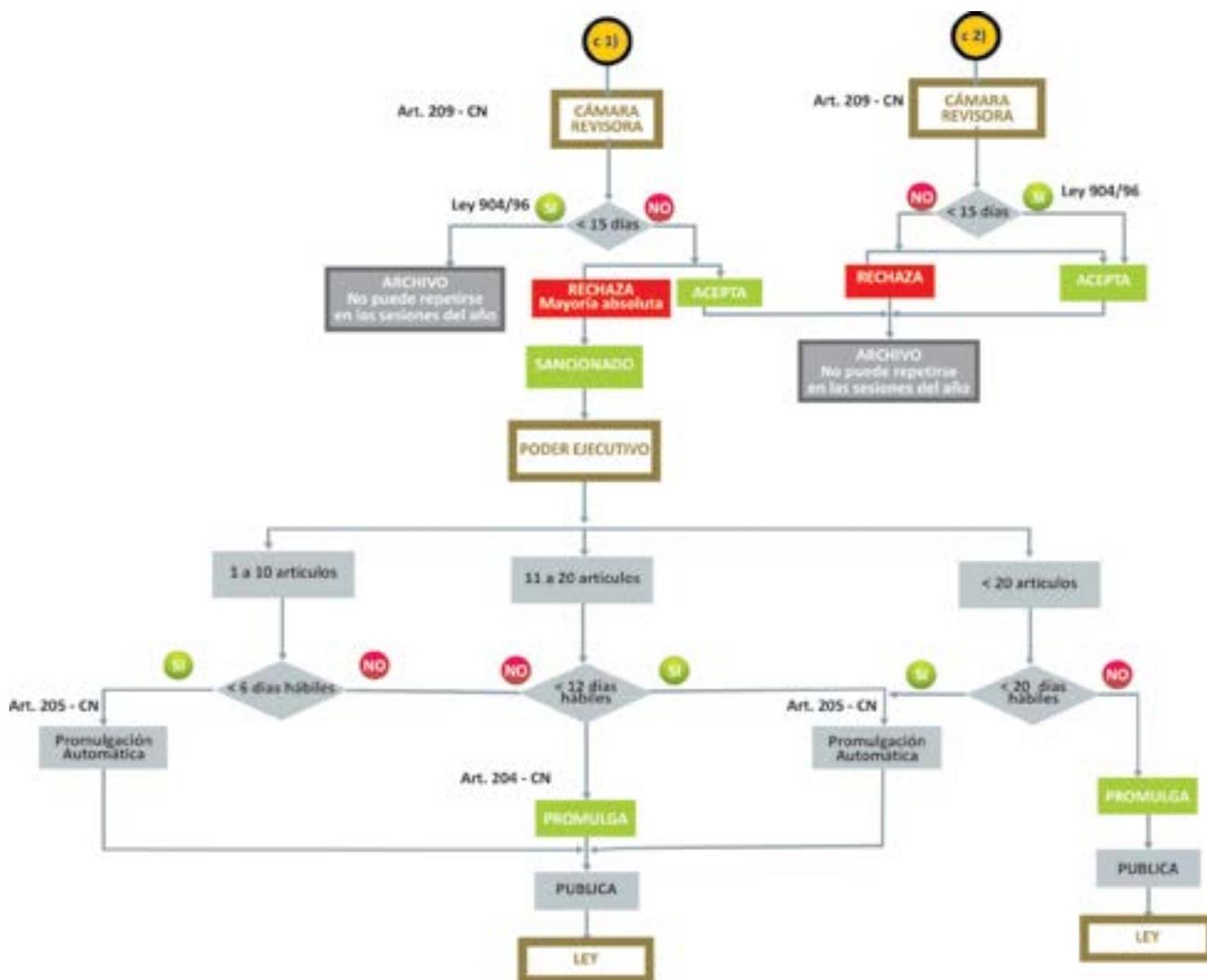
Mayoría absoluta, quórum legal: requiere como mínimo la mitad más uno del total de cada Cámara.

Mayoría absoluta de dos tercios: las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

Mayoría Calificada = mayoría de dos tercios; o mayoría absoluta; o quórum legal; o mayoría absoluta de dos tercios.



Ejecutivo Segundo Trámite (c)



Quórum legal: se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara.

Simple mayoría: la mitad más uno de los miembros presentes.

Mayoría de dos tercios: las dos terceras partes de los miembros presentes.

Mayoría absoluta, quórum legal: requiere como mínimo la mitad más uno del total de cada Cámara.

Mayoría absoluta de dos tercios: las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

Mayoría Calificada = mayoría de dos tercios; o mayoría absoluta; o quórum legal; o mayoría absoluta de dos tercios.





Proceso Legislativo

Formación y Sanción de las Leyes



**PRESUPUESTO GENERAL
DE LA NACIÓN**



LEY 1.535. ART. 5°**EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**

El Presupuesto General de la Nación, integrado por los organismos y entidades mencionados en el Art. 3° de esta Ley, es el instrumento de asignación de recursos financieros para el cumplimiento de las políticas y los objetivos estatales. Constituye la expresión financiera del plan de trabajo anual de los organismos y entidades del Estado. En él prevendrá la cantidad y el origen de los ingresos, se determinará el monto de los gastos autorizados y los mecanismos de financiamiento. Se elaborará por programas con técnicas adecuadas para la asignación de los recursos financieros del Estado.

Como sistema, el presupuesto es el conjunto de nor-

mas, técnicas, métodos y procedimientos empleados en el proceso presupuestario, en sus fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, modificación, control y evaluación de los ingresos, egresos y financiamiento.

LEY 1535. ART. 6°**PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS**

Universalidad: el Poder Legislativo aprueba sin excepción el conjunto de la actividad financiera pública; recoge la totalidad de los gastos e ingresos del Estado.

Legalidad: los ingresos previstos en la Ley de presupuesto son estimaciones que pueden ser superadas por la gestión de los organismos recaudadores. Los gastos autoriza-

**Artículo 216. DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.**

El proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre, y su consideración por el Congreso tendrá prioridad absoluta. Se integrará una comisión bicameral, la cual, recibido el proyecto, lo estudiará y presentará dictamen a sus respectivas Cámaras en un plazo no mayor de sesenta días corridos. Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados se abocará al estudio del proyecto en sesiones plenarias, y deberá despacharlo en un plazo no mayor de quince días corridos. La Cámara de Senadores dispondrá de igual plazo para el estudio del proyecto, con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, y, si las aprobare, el mismo quedará sancionado. En caso contrario, el proyecto volverá con las objeciones a la otra Cámara, la cual



dos en la Ley de presupuesto constituyen el monto máximo a ser desembolsado y, en ningún caso, podrán ser sobrepasados, salvo que otra Ley así lo establezca.

Unidad: que todos los ingresos, gastos y financiamientos componentes del Presupuesto General de la Nación deben incluirse en un solo documento para su estudio y aprobación

LEY 1535. ART. 6° PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS

Anualidad: que el Presupuesto General de la Nación incluirá las estimaciones de los ingresos y la programación de gastos correspondientes al ejercicio fiscal de cada año, sin perjuicio de planes de acción e inversión plurianuales.

Equilibrio: que el monto del Presupuesto de gastos no podrá exceder el total del presupuesto de ingresos y del financiamiento

LEY 1535. ART. 7° NORMAS PRESUPUESTARIAS

- a) en ningún caso los organismos y entidades del Estado incluirán en sus presupuestos recursos para desarrollar planes o programas que no guarden relación directa con sus fines y objetivos establecidos por la Constitución, la ley o sus cartas orgánicas;
- b) la descentralización de los recursos financieros del Estado hacia los gobiernos departamentales se implementará conforme a los planes de desarrollo por áreas geográficas y a programas de carácter general del Gobierno Central; y
- c) en la Ley del Presupuesto General de la Nación no se

incluirá ninguna disposición que tenga vigencia fuera del ejercicio fiscal, ni disposiciones o cláusulas que modifiquen o deroguen a otras leyes de carácter permanente.

CRITERIOS

Los ingresos se estimarán bajo el principio de disponibilidad, sin perjuicio de las previsiones y pago de las obligaciones.

Las estimaciones de ingresos constituyen metas a conseguir que pueden ser superadas por efectos de una mayor recaudación durante el ejercicio financiero; pero de no ser alcanzadas, el faltante necesario deberá ser cubierto por los mecanismos establecidos en esta ley.

Las asignaciones o créditos presupuestarios constituyen límites máximos para contraer obligaciones de pago durante el ejercicio financiero.

Una vez deducido el valor contabilizado de la deuda flotante y los fondos que tienen afectación específica, el saldo disponible en cuenta al 31 de diciembre será destinado únicamente a financiar el presupuesto del siguiente ejercicio, dentro del marco de la política monetaria del Gobierno

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

10 RECURSOS DEL TESORO

Comprende los ingresos provenientes de la recaudación de los ingresos, tributarios y no tributarios, venta de bienes, transferencias corrientes y de capital y rentas de la propiedad, además de los ingresos de capital de carácter general y todos aquellos que no tienen destinación específica preestablecida.

se expedirá dentro del plazo de diez días corridos, exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado, procediéndose en la forma prevista en el artículo 207, incisos 1), 2) y 3), siempre dentro del plazo de diez días corridos.

Todos los plazos establecidos en este artículo son perentorios, y la falta de despacho de cualquiera de los proyectos se entenderá como aprobación. Las Cámaras podrán rechazar totalmente el proyecto presentado a su estudio por el Poder Ejecutivo, sólo por mayoría absoluta de dos tercios en cada una de ellas.



20 RECURSOS DEL CRÉDITO PÚBLICO

Crédito público interno: Financiamiento originado en el crédito interno (con plazo más de un año y garantía del Estado), contraído con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República del Paraguay, mediante la colocación de bonos, letras de tesorería, o el desembolso de préstamos contratados directamente por el Estado y que la Tesorería General transfiere a los Organismos y Entidades del Estado.

Crédito público externo: Financiamiento originado en el crédito público externo, colocación de bonos u obtención de préstamos contratados directamente por el Estado con organismos multilaterales de crédito, con gobiernos extranjeros, personas, entidades o instituciones financieras privadas del exterior, con aprobación legislativa.

30 RECURSOS INSTITUCIONALES

Recursos propios: Financiamiento proveniente de las operaciones y actividades propias de los Organismos y Entidades del Estado, tales como la venta de bienes y servicios, tasas, aranceles, cánones y similares, recaudados en las Tesorerías Institucionales administradas por cada uno de los Organismos y Entidades del Estado.

Recursos con afectación específica (cuentas especiales):

Financiamiento con recursos originados en leyes especiales que en la aplicación adquieren carácter de especial o con afectación específica, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, aprobados por Ley, por ejemplo la coparticipación por IVA, regalías, juegos de azar y similares recaudados en las respectivas cuentas del BCP administradas por la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda y/o tesorerías institucionales.

Transferencias y donaciones corrientes: Financiamiento proveniente de aportes recibidos por los organismos y entidades del sector público, sin contraprestación y que se destinan a cubrir gastos corrientes, un plan, programa o proyecto específico. Incluye las donaciones internas o externas.

Transferencias y donaciones de capital: Financiamiento proveniente de aportes recibidos por los organismos y entidades del sector público, sin contraprestación y que se deben destinar solamente a gastos de capital, requeridos para la ejecución de planes, programas, proyectos y/o inversiones específicas. Incluye las donaciones internas y externas que reciben determinados organismos y entidades públicas.

Otros Ingresos: Cualquier otro recurso institucional no especificado con anterioridad.

Artículo 217. DE LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO.

Si el Poder Ejecutivo, por cualquier razón, no hubiese presentado al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto General de la Nación dentro de los plazos establecidos, o el mismo fuera rechazado conforme con el artículo anterior, seguirá vigente el Presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

Ley N 1535/99, "De administración financiera del Estado".

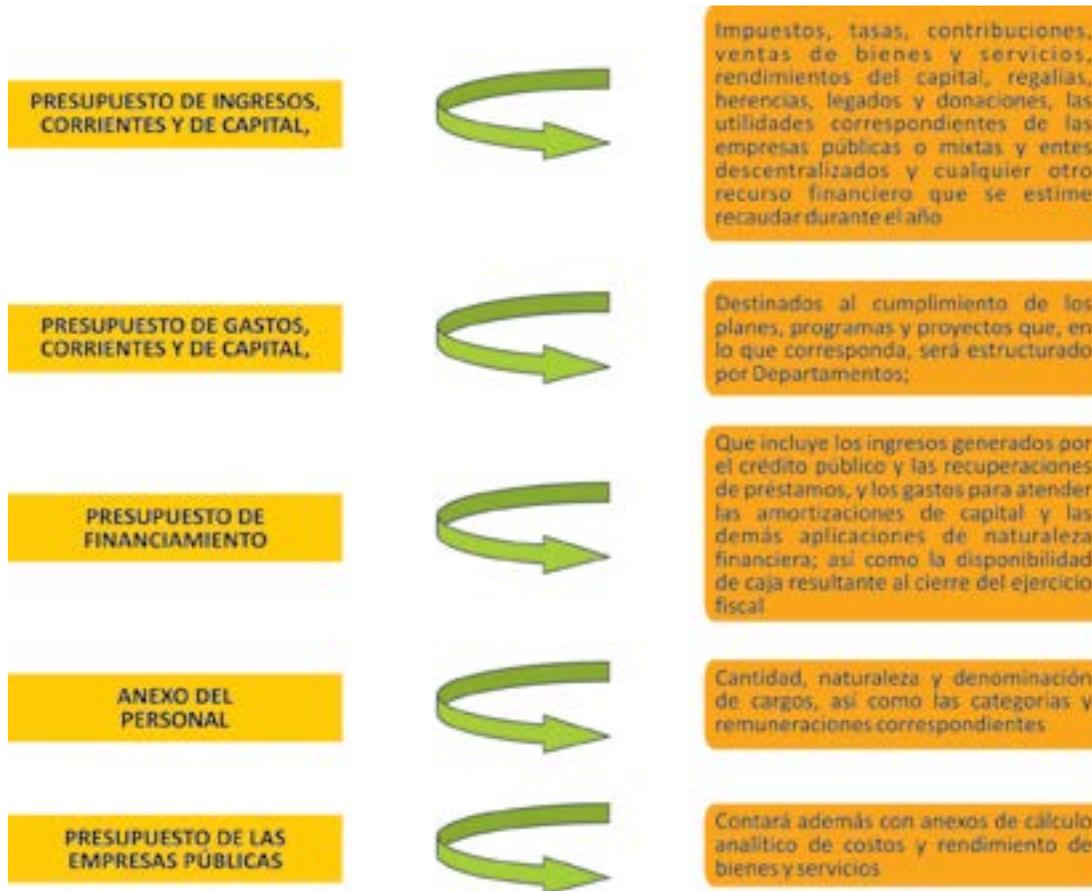
"...Artículo 19.- Vigencia del Presupuesto General de la Nación.

El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.





ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN



En las situaciones previstas por el Artículo 217 de la Constitución Nacional seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

También seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso:

- durante la tramitación de la objeción parcial o total por el Poder Ejecutivo del Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación sancionado por el Congreso;
- cuando, aceptada la objeción parcial por el Congreso, éste no decidiera sancionar la parte no objetada de dicho proyecto; y
- cuando, producida la objeción total, ambas Cámaras no confirmaran la sanción inicial del Congreso...".



ESTRUCTURA PROGRAMATICA ACTUAL



TIPO 1

PRESUPUESTO DE PROGRAMAS DE ACTIVIDADES CENTRALES.

Conjunto de operaciones o tareas interrelacionadas para lograr un objetivo institucional de carácter central, agrupan principalmente aquellos recursos para atender la función de dirección, planificación, asesoría, control y otros del nivel institucional.

TIPO 2

PRESUPUESTO DE PROGRAMAS DE ACCIÓN.

Conjunto de actividades por programas o subprogramas que permiten una programación basados en objetivos y metas cuantificables (a través de unidades de medidas, indicadores de gestión o producción) orientados a la prestación de servicios públicos directos a toda la población

TIPO 3

PRESUPUESTO DE PROGRAMAS DE INVERSIÓN.

Constituye el conjunto de proyectos que serán ejecutados en un periodo de tiempo preestablecidos por el gobierno en obras públicas, inversiones financieras y/o proyectos que permitan incrementar la formación bruta de capital del sector público.

TIPO 4

PRESUPUESTO DE PROGRAMAS DEL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA.

Constituye programas destinados a atender el servicio de la deuda pública interna y externa de las operaciones de crédito público



PROGRAMAS

Instrumento presupuestario que tiene como objetivo cumplir con los fines y planes del Estado o Instituciones; debe contener objetivos, metas, actividades o proyectos de inversión, factibles de realización, mediante acciones integradas de recursos humanos, materiales y financieros.

SUBPROGRAMAS

- Objetivos parciales
- Metas parciales
- Acciones específicas
- Recursos humanos, financieros y materiales
- Unidad Administrativa

PROYECTOS

- Proceso único.
- Estudios de factibilidad técnica, económica, financiera
- Resultados y metas.
- Acciones integradas.
- Recursos humanos, financieros y materiales.
- Unidad ejecutora.

UNIDAD EJECUTORA

Es la unidad administrativa, financiera o técnica encargada de la ejecución, control y evaluación presupuestaria, asignada a cada programa, subprograma, actividad o proyecto.





OBJETO DEL GASTO

La clasificación por Objeto del Gasto permite identificar los tres últimos niveles del gasto público y se presenta como una ordenación sistemática y homogénea de todas las transacciones contenidas en el presupuesto de los Organismos y Entidades del Estado.

- El Primer dígito: Identifica un GRUPO de los gastos en carácter genérico y homogéneo,
- El Segundo dígito: Identifica al SUBGRUPO de los gastos que forman parte del grupo genérico del gasto,
- El Tercer dígito: Identifica el OBJETO DEL GASTO que forma parte de un subgrupo de gasto.

EJEMPLO





CICLO PRESUPUESTARIO



ETAPAS Y PLAZOS DEL PRESUPUESTO

El Poder Ejecutivo determinará anualmente, por decreto, *dentro del primer cuatrimestre*, los lineamientos del Presupuesto de la Administración Central y de los Entes Descentralizados, conforme con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 1535 de Administración Financiera del Estado. FECHA TOPE: 30/04

En base a estos lineamientos los organismos y entidades del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda sus anteproyectos y proyectos de presupuesto *dentro del primer semestre de cada año*. FECHA TOPE: 30/06

El Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación consolidado con las disposiciones especiales y generales del ejercicio, elaborado por el Poder Ejecutivo, será presentado al Congreso Nacional *a más tardar el primero de septiembre de cada año*.





Se integra una Comisión Bicameral conformada con igual número de parlamentarios de ambas Cámaras; la cual, recibido el proyecto, lo estudiará y presentará dictamen a sus respectivas Cámaras **en un plazo no mayor a sesenta días**. FECHA TOPE 30/10



La Cámara de Diputados, una vez recibido el dictamen, se abocará al estudio del proyecto en sesiones plenarias, y deberá ser despachado y remitido a la Cámara de Senadores **en un plazo no mayor de 15 días**: 15/11



La Cámara de Senadores dispondrá de igual plazo para el estudio del proyecto. 30/11



Con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, y si las aprobase, quedará sancionada la Ley de Presupuesto General de la Nación y se remite al Poder Ejecutivo

En caso contrario, el proyecto volverá con las objeciones a la Cámara de Diputados dentro del plazo de diez días corridos pudiendo aceptar o ratificarse. 10/12



Si acepta se sanciona la Ley, si se ratifica vuelve a la Cámara de Senadores.



La Cámara de Senadores también dentro de los 10 días corridos aprueba o se ratifica. 20/12



Sancionándose así la Ley del Presupuesto General de la Nación, remitiendo al Poder Ejecutivo para su Promulgación dentro de los 12 días hábiles desde el momento de haber recibido el proyecto sancionado.





ESTUDIO DEL PROYECTO

La Comisión Bicameral de Presupuesto se conforma por resoluciones de cada cámara con igual número de parlamentarios. La mesa directiva es conformada por un Presidente (Senador o Diputado de acuerdo a la alternancia de cada año), un Vicepresidente y dos Relatores.



COMISIÓN BICAMERAL DE PRESUPUESTO

60 DÍAS

- La presidencia de la Comisión sugiere a los demás miembros la conformación de SUBCOMISIONES de trabajo a fin de facilitar un pormenorizado estudio del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación presentado por el Poder Ejecutivo.
- Si se aprueba la moción precedente, estas subcomisiones son dirigidas por un coordinador parlamentario a las cuales son delegadas grupos de instituciones para su estudio.



Estudio del PGN 2012

1

Presidencia
Vicepresidencia
Ministerio de Justicia y Trabajo
Tribunal Superior de Justicia Electoral
Ministerio Público
Defensoría del Pueblo
CGR
AFD
DIBEN
DINATRAN
SETAMA
Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios
CONATEL
ANRP
INC

2

MAG
MOPC
Corte Suprema de Justicia
Consejo de la Magistratura
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados
INDERT
INCOOP
SENACSA
SENAVE
INFONA
SEAM
Caja de Jubilaciones de la Ande
Caja de Jubilaciones del Personal Municipal
ANDE
CAH
Dirección Nacional de Correos del Paraguay
IPTA

3

Ministerio del Interior
MRR EE.
Ministerio de Defensa Nacional
MSP y BS
MIC
INTN
Comisión Nacional de Valores
Instituto Paraguayo de Artesanía
Banco Central del Paraguay
Banco Nacional de Fomento
Fondo Ganadero
Instituto de Previsión Social
ERSSAN
Caja de Jubilaciones de Empleados de Bancos
Caja de Préstamos del Ministerio de Defensa
DINAC

4

Ministerio de Hacienda
MEC
Gobierno Departamentales
Universidad Nacional de Asunción
Universidad Nacional del Este
Universidad Nacional de Pilar
Universidad Nacional de Itapúa
Universidad Nacional de Concepción
Universidad Nacional de Villa Rica del Espíritu Santo
Universidad Nacional de Caaguazú
Universidad Nacional de Carindiyó
Secretaría Nacional de la Vivienda y el Habitat
INDI
DNA
PETROPAR
FONDEC
DNCP





Segundo Trámite

Estas subcomisiones trabajan durante este tiempo y deberán presentar dictamen de sus trabajos a la plenaria de la Comisión Bicameral de Presupuesto.

La plenaria de la Comisión Bicameral de Presupuesto considera los trabajos de las subcomisiones e introduce las modificaciones que considere pertinentes, concluyendo así su trabajo y remitiendo su Dictamen Final a sus respectivas Cámaras







Proceso Legislativo República del Paraguay



**REFORMA DE LA
CONSTITUCIÓN**



ARTÍCULO 289 – DE LA REFORMA

“La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación.

Podrán solicitar la reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada.

La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara del Congreso.

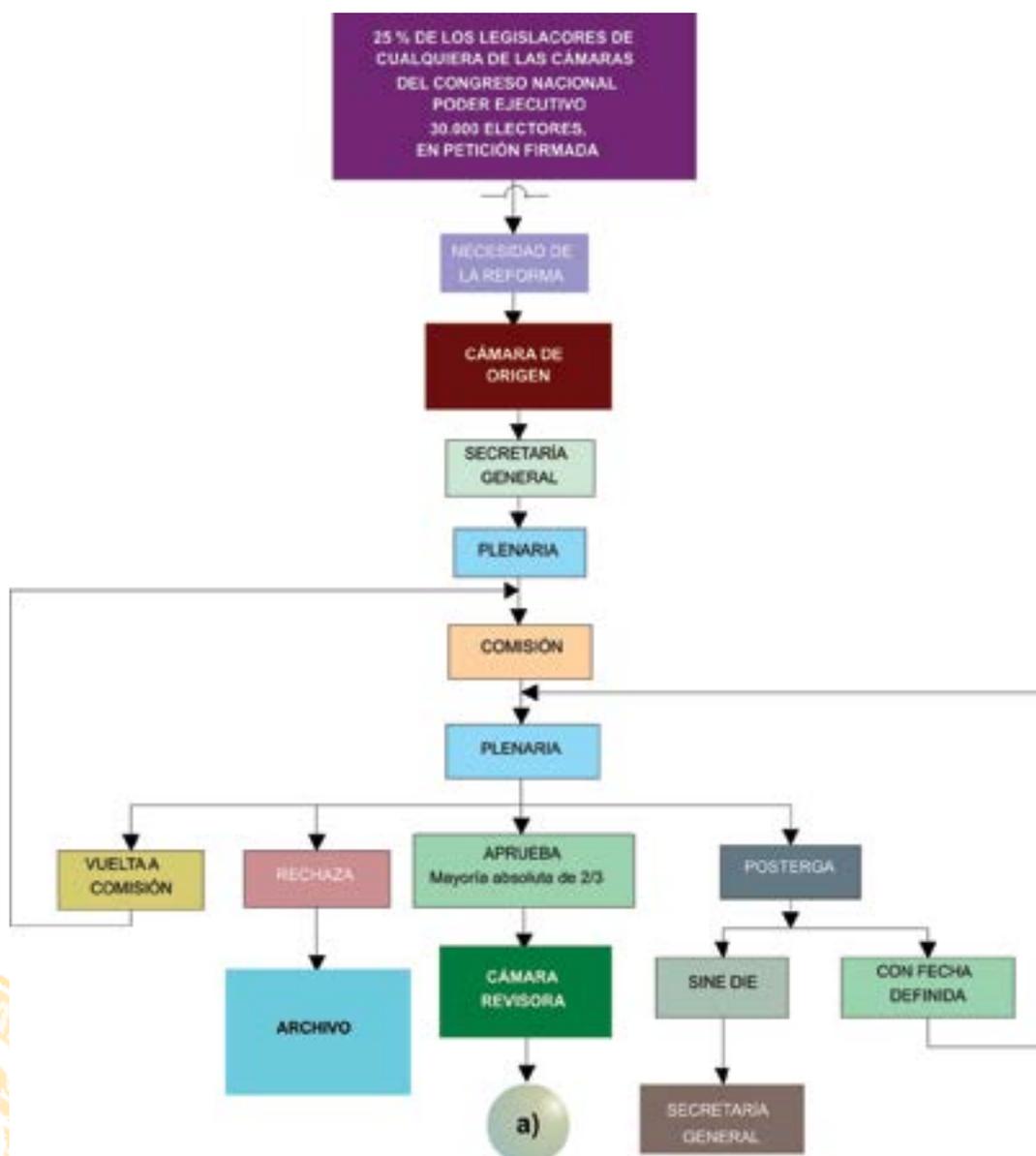
Una vez decidida la necesidad de la reforma, el Tribunal Superior de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del

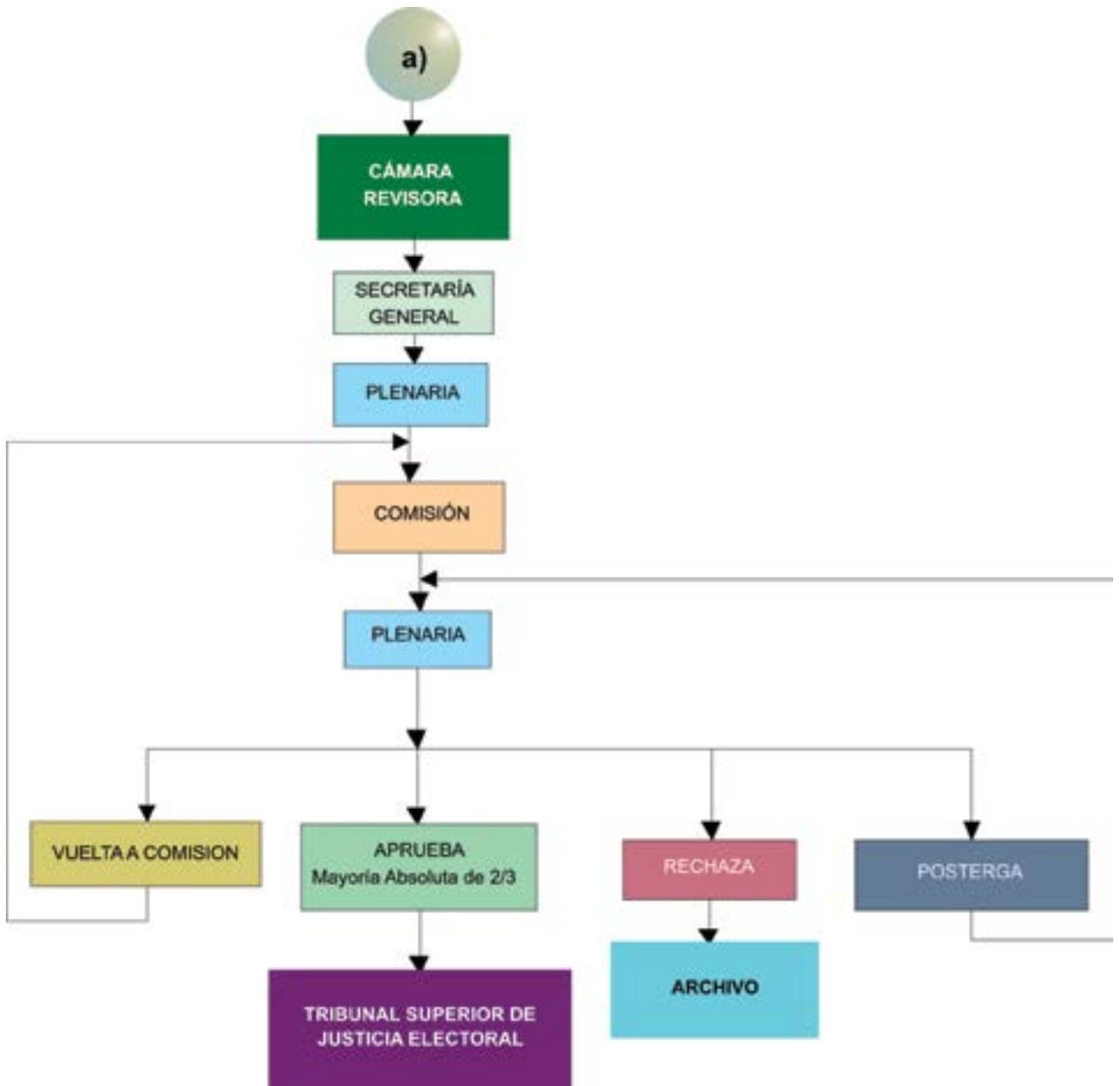
plazo de ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro.

El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por ley.

Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso.

Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.”









BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL: 1811 – 2011



Proceso Legislativo República del Paraguay



**ENMIENDA
DE LA CONSTITUCIÓN**





ARTÍCULO 290 – DE LA ENMIENDA

Transcurrido tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de treinta mil electores, en petición firmada.

El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la mayoría requerida para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año.

Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. Si el resultado de este es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto constitucional.

Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años.

No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos o las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.”

ARTÍCULO 121 – DEL REFERENDUM

“El referéndum legislativo, decidido por ley, podrá o no ser vinculante. Esta institución será reglamentada por ley.”

LEY N° 834/96, QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO

TÍTULO IV DEL REFERENDUM

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 259.- El referéndum es una forma de consulta popular que se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados en el presente código.

La autorización para la convocatoria del cuerpo electoral por vía del referéndum legislativo, en cualquiera de sus modalidades, consultivo o vinculante es competencia exclusiva del Congreso y su tratamiento, en lo que corresponda, se hará según el procedimiento legislativo establecido en la Sección II “De la formación y sanción de las leyes” de la Constitución y de los reglamentos de cada Cámara.

Artículo 260.- La iniciativa para la consulta vía referéndum corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, a cinco senadores o diez diputados. Al presentar el pedido de referéndum se deberá indicar el carácter consultivo o vinculante. La decisión final sobre el particular queda a cargo del Congreso.

No podrá celebrarse referéndum durante la vigencia del





estado de excepción, o en los noventa días posteriores a su levantamiento. Tampoco podrá celebrarse el referéndum entre los noventa días anteriores y los noventa días posteriores a la fecha de elecciones generales o municipales o de otro referéndum.

Artículo 261.- El referéndum se decidirá por sufragio universal, libre, directo y secreto por mayoría simple de votos.

El objeto de la consulta por vía del referéndum deberá establecer con claridad la pregunta o preguntas que deberá contestar el cuerpo electoral con un “sí” o un “no”.

Artículo 262.- Una vez aceptado por ley el pedido de referéndum, el Presidente del Congreso remitirá copia de la resolución al Tribunal Superior de Justicia Electoral a los efectos de la convocatoria al cuerpo electoral que deberá hacerse dentro del plazo mínimo de sesenta días y máximo de 120, a contar de la fecha de llegada a sede de la Justicia Electoral.

A los efectos de la realización del referéndum legislativo todo el país se unifica en una sola circunscripción electoral y el procedimiento queda sometido al régimen electoral general en lo que le sea de aplicación y no se oponga a la presente ley.

Artículo 263.- Si el resultado del referéndum no fuera

favorable a la aprobación de la cuestión consultada, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos tres años del mismo. Si se rechaza en sede legislativa no podrá promoverse otro sobre el mismo tema hasta transcurrido dos años.

Artículo 264.- La ley de convocatoria a referéndum se deberá difundir a través de los diarios de mayor circulación del país, publicándose tres veces dentro de los diez días siguientes a su promulgación.

Durante los diez días anteriores a la votación queda prohibida la publicación, difusión total o parcial o comentario de resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión que estén directa o indirectamente relacionado con la consulta sometida a referéndum.

Artículo 265.- Referéndum Constitucional. Aprobada la enmienda constitucional por ambas Cámaras del Congreso según lo previsto en el artículo 290 de la Constitución y recibido el texto por el Superior Tribunal de Justicia Electoral, este convocará dentro del plazo de ciento ochenta días a un referéndum constitucional.

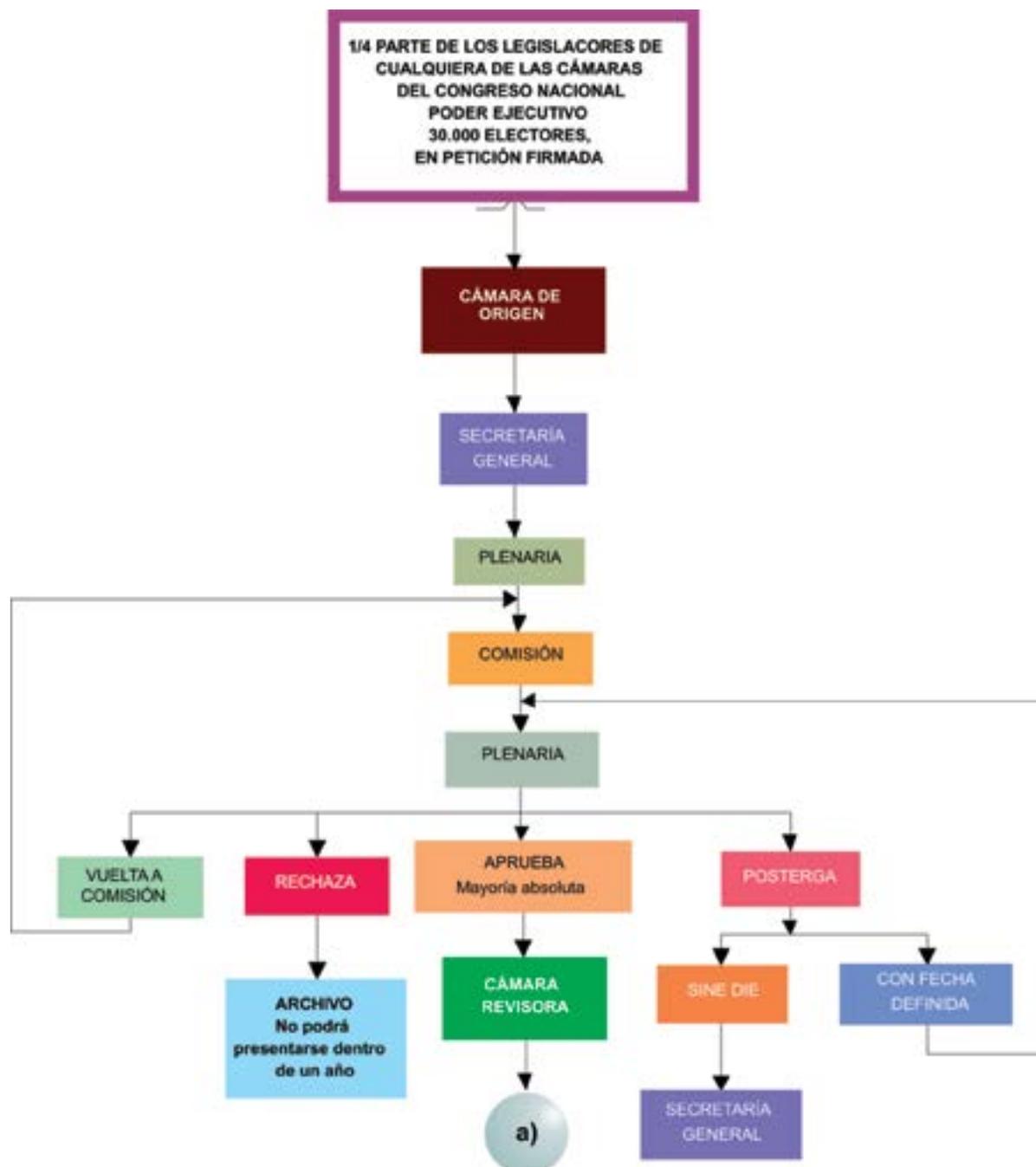
La consulta al cuerpo electoral será por la afirmativa o la negativa de la enmienda aprobada por el Congreso.

Las mismas restricciones establecidas en el artículo 264 regirán para el referéndum constitucional.

Igualmente queda sujeto al mismo régimen de propaganda previsto en el artículo 304.”

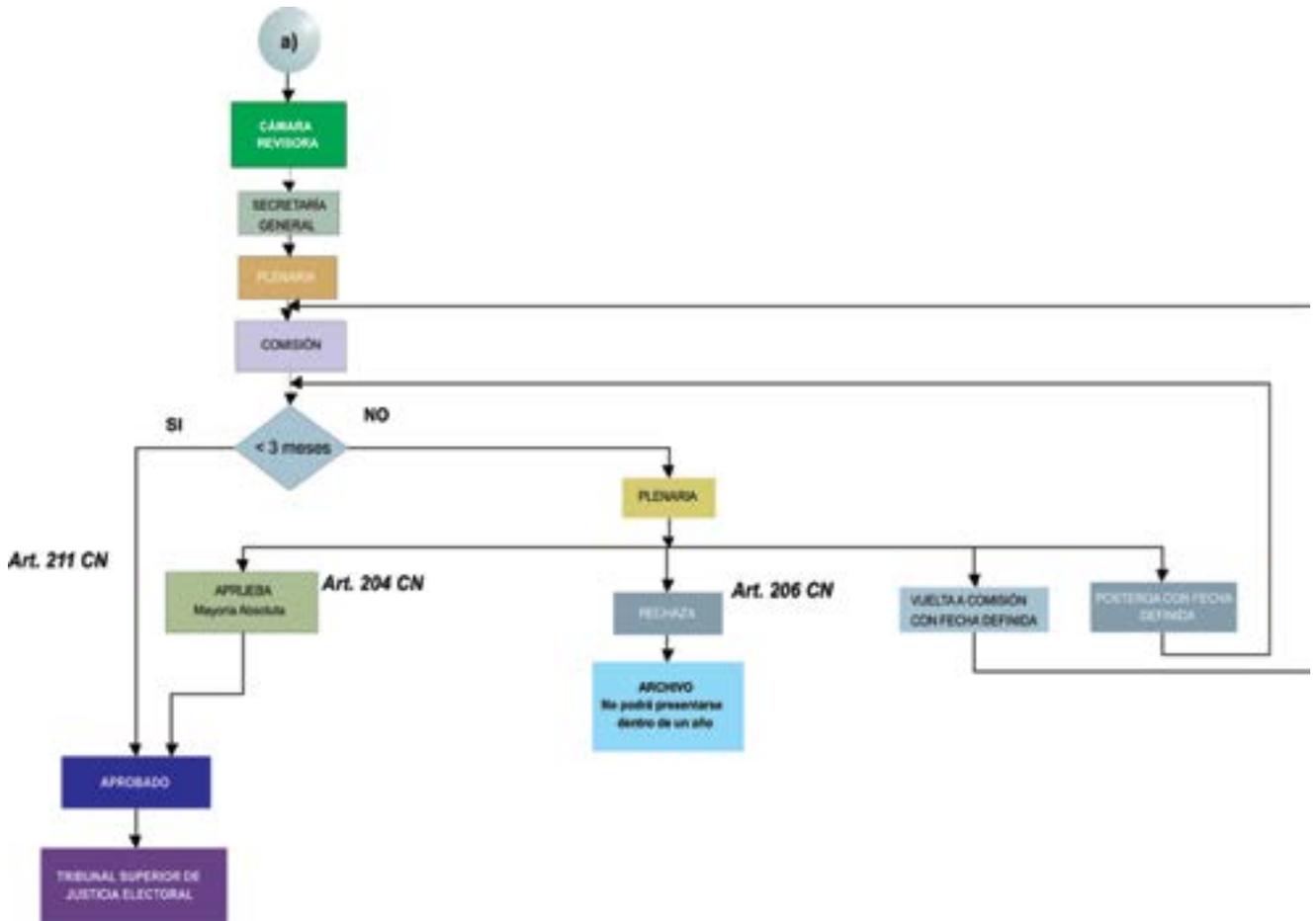


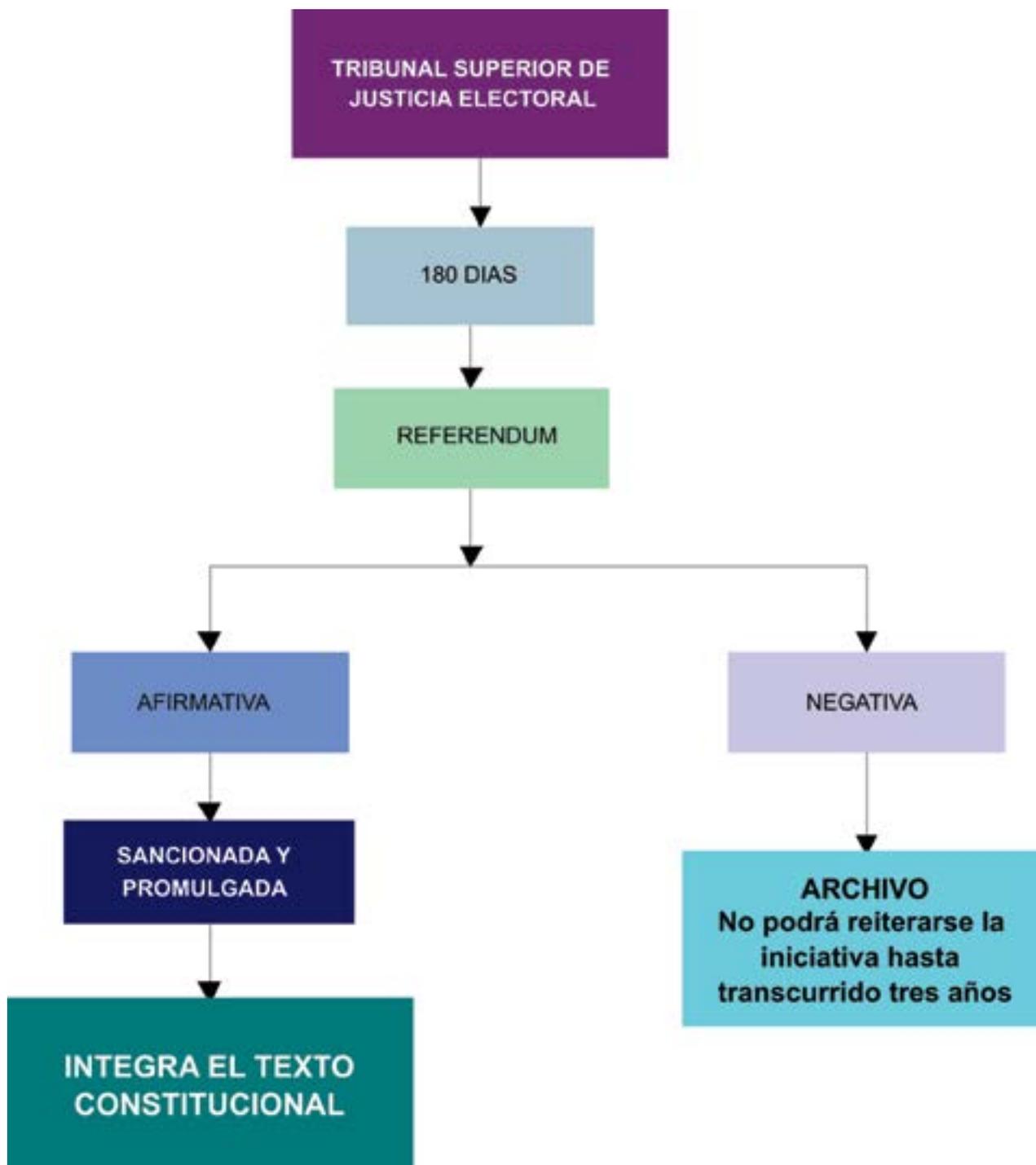
Primer Trámite





Segundo Trámite







Tribunal Superior de Justicia Electoral

“Bicentenario de la Independencia Nacional 1811-2011”

Nota Presidencia N° 320 /2011

Asunción, 17 de octubre de 2011

EXCELENCIA:

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral, Ministro Alberto Ramírez Zambonini, tiene el agrado de dirigirse a V.E., a fin de remitirle en documento original la Enmienda constitucional N° QUE ENMIENDA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL “DE LOS ELECTORES”, sancionada y promulgada por el Poder Legislativo en fecha 17 de octubre de 2011.

Sin otro particular, hace propicia la oportunidad para saludar a V.E. con la más alta y distinguida consideración.

Alberto Ramírez Zambonini



[Handwritten signature]
Honorable Cámara de Senadores



Roberto C. Cuervo
Cámara Senadores

A S E
Abg. Jorge Antonio Oviedo Matto
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
E. S. D.



Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011

PODER LEGISLATIVO
ENMIENDA CONSTITUCIONAL N° 1

QUE ENMIENDA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL "DE LOS ELECTORES".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA LA ENMIENDA
CONSTITUCIONAL

Artículo 1°.- Enmiéndase el Artículo 120 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay. "DE LOS ELECTORES", que queda redactado como sigue:

"Artículo 120.- De los Electores

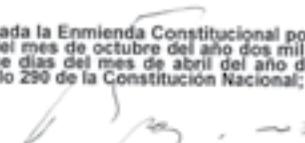
Son electores los ciudadanos paraguayos, sin distinción, que hayan cumplido dieciocho años. Los paraguayos residentes en el extranjero son electores.

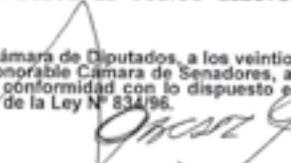
Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la Ley.

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales."

Artículo 2°.- Comuníquese al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que proceda a la convocatoria a Referéndum Constitucional, establecida en el Artículo 290 de la Constitución Nacional y en el Artículo 265 de la Ley N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".

Aprobada la Enmienda Constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los catorce días del mes de abril del año dos mil once, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 de la Constitución Nacional; y el Artículo 265 de la Ley N° 834/96.


Victor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Oscar González Dahez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Aida Robles de Di Benedetto
Secretaria Parlamentaria


Clarissa Susana Marín de López
Secretaria Parlamentaria

Téngase por sancionada y promulgada la Enmienda Constitucional e incorpórese al texto constitucional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 290, párrafo tercero de la Constitución Nacional; el Artículo 265 de la Ley N° 834/96; y el Acuerdo y Sentencia N° 23 del Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Asunción, 17 de octubre de 2011


Alberto Ramírez Zambonini
Presidente
Tribunal Superior de Justicia Electoral


Paola Molinas B.
Secretaria General





Ejecución Presupuestaria



**Artículo 282. DEL INFORME Y DEL DICTAMEN**

El Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto del año anterior, dentro de los cuatro meses del siguiente. En los cuatro meses posteriores, la Contraloría deberá elevar informe y dictamen al Congreso, para que lo consideren cada una de las Cámaras.

LEY N° 1535/99, “De administración financiera del Estado”.

“... **Artículo 67.-** Informe del Poder Ejecutivo y Congreso Nacional.

El Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, a más tardar el 31 de marzo, un informe que contendrá el conjunto de Estados Contables que presentará la posición financiera, económica, presupuestaria y patrimonial consolidada de los organismos y entidades del Estado, referente a cada ejercicio fiscal cerrado y liquidado, con el estado comparativo de lo presupuestado y lo ejecutado.

Artículo 68.- Informe anual del Presidente de la República.

Antes que culmine el mes de abril de cada año, el Presidente de la República, basándose en el informe presentado de conformidad a lo previsto en el artículo anterior, remitirá a la Contraloría General de la República un informe anual referente a la liquidación del presupuesto del año anterior.

Artículo 69.- Informe y dictamen de la Contraloría General de la República.

Dentro de los cuatro meses posteriores a la fecha de presentación del informe anual del Poder Ejecutivo, la Contraloría General de la República pondrá a consideración del Congreso Nacional un informe y dictamen sobre el mismo, de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas...”.

LEY N° 2515/04, “Que modifica el artículo 70 de la Ley N° 1535/99, De administración financiera del Estado”.

“... **Artículo 70.-** Tratamiento por el Congreso Nacional. A los efectos mencionados en el artículo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 282 de

la Constitución Nacional, las Cámaras de Senadores y de Diputados conformarán una Comisión Bicameral integrada con cinco senadores y cinco diputados. La Comisión Bicameral así constituida tendrá un plazo máximo e improrrogable de cuarenta y cinco días para expedirse sobre el informe presentado por el Presidente de la República conforme a la presente Ley, a cuyo efecto podrá solicitar todos los informes adicionales como requiera, tanto a los organismos y entidades del Estado, como a la Contraloría General de la República. Cada Cámara del Congreso tendrá un plazo de treinta días para aprobar o rechazar el informe del Presidente de la República. Si las Cámaras disintieran, se estará a lo dispuesto por el Artículo 206 de la Constitución Nacional, pero los plazos serán de quince días por Cámara...”.

“Resolución N° 26, Por la que se disponen normativas administrativas referidas a la creación y funcionamiento de la Unidad Técnica de Evaluación y Seguimiento de la Gestión Presupuestaria.

Asunción, 12 de mayo de 2008.

VISTOS: los artículos 202, 238 y 282 de la Constitución Nacional y los artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley N° 1535/1999, de “Administración Financiera del Estado”, y su modificación, la Ley N° 2515/2004, analizados dentro del componente 5 del Programa Umbral Paraguay, y

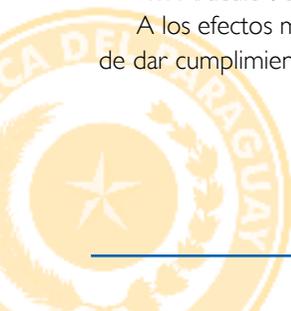
CONSIDERANDO: la necesidad de la creación de una Unidad Técnica de Apoyo y el establecimiento de su estructura y funciones generales, para el mejor análisis de los Informes Anuales del Presidente de la República y de la Contraloría General de la República, sobre la Ejecución Presupuestaria.

En uso de sus atribuciones,

El Presidente de la Honorable Cámara de Senadores y el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados RESUELVEN:

Artículo 1°.- Crear la Unidad Técnica de Evaluación y Seguimiento de la Gestión Presupuestaria.

Artículo 2°.- La Unidad creada en el artículo anterior





deberá jerárquicamente de la Presidencia del Congreso Nacional, como dependencia técnica de apoyo en los temas de su competencia, y estará compuesta por las siguientes áreas:

- Coordinación General,
- Evaluación de Estados Contables,
- Evaluación de Ejecución Presupuestaria, y
- Evaluación de Gestión Pública.

La Unidad mencionada brindará apoyo técnico y logístico a las Comisiones Permanentes y Especiales de ambas Cámaras y a la Comisión Bicameral de Presupuesto, conforme a las prescripciones establecidas en la Constitución Nacional y en las Leyes que la reglamentan.

Artículo 3°.- Las funciones generales de la Unidad Técnica de Evaluación y Seguimiento de la Gestión Presupuestaria darán cumplimiento a lo establecido en los artículos 202 y 282 de la Constitución Nacional y las Leyes reglamentarias.

Artículo 4°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

(FIRMAN:) Miguel Abdón Saguier, Presidente de la Honorable Cámara de Senadores; Darío Garcete Souza, Secretario General; Oscar Salomón, Presidente de la Honorable Cámara de Diputados; Carlos A. Samudio, Secretario General.”

Remisión de informe anual referente a la liquidación del presupuesto del año anterior

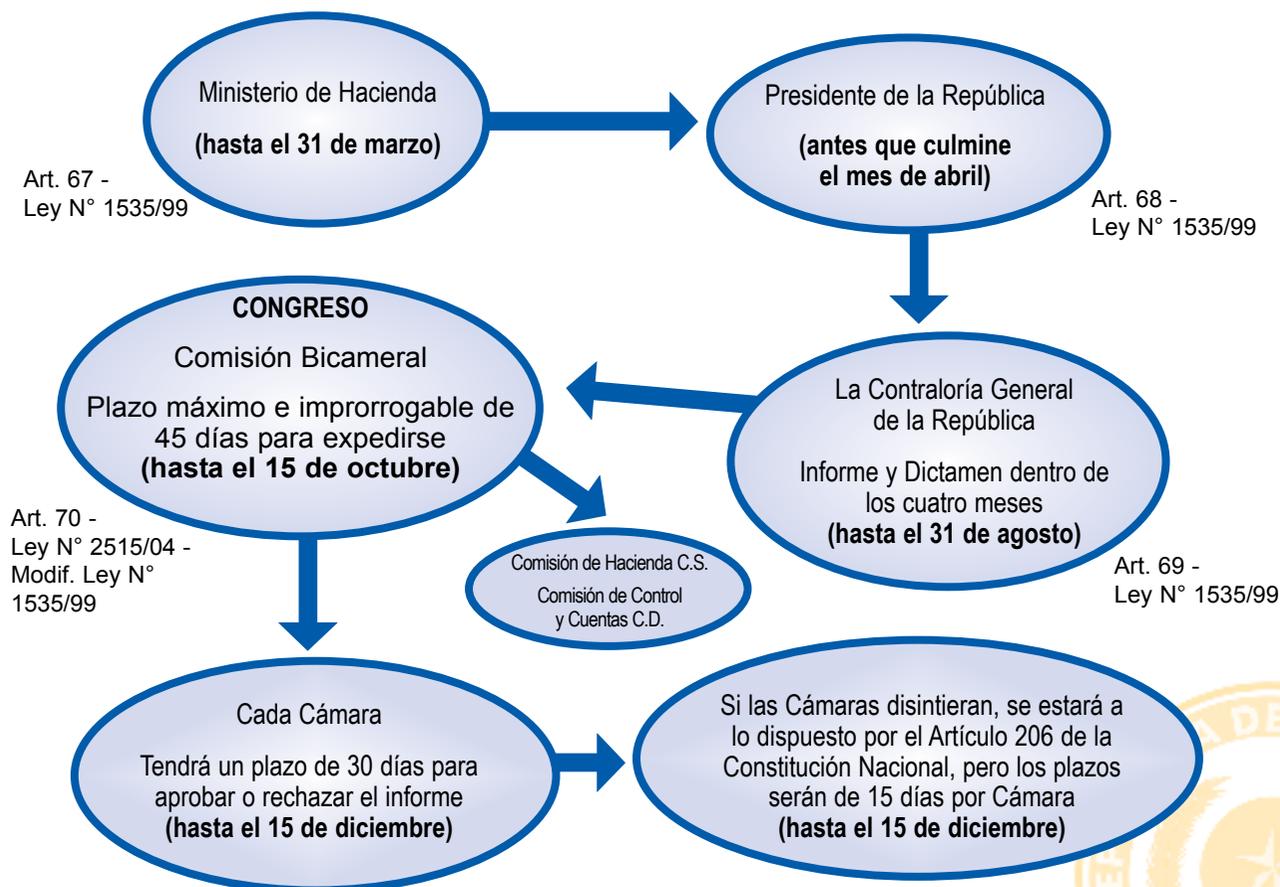
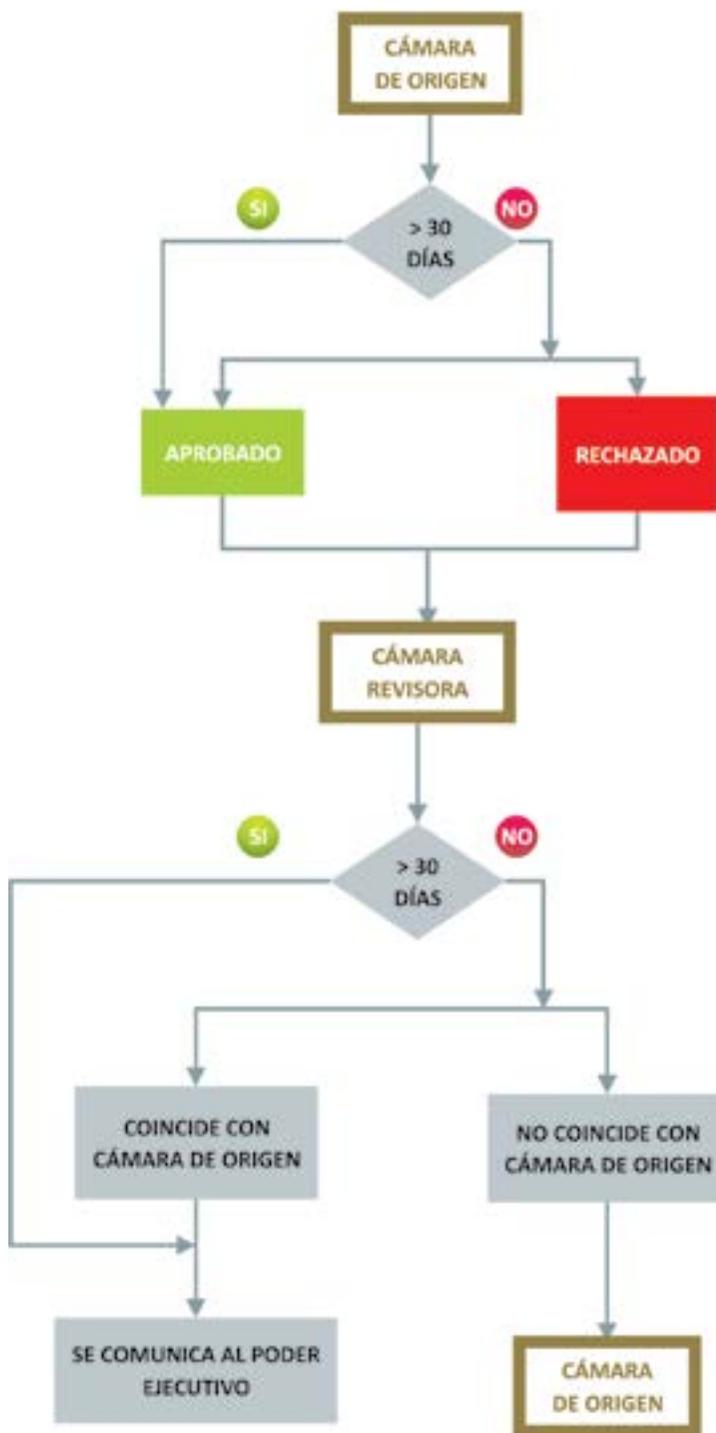
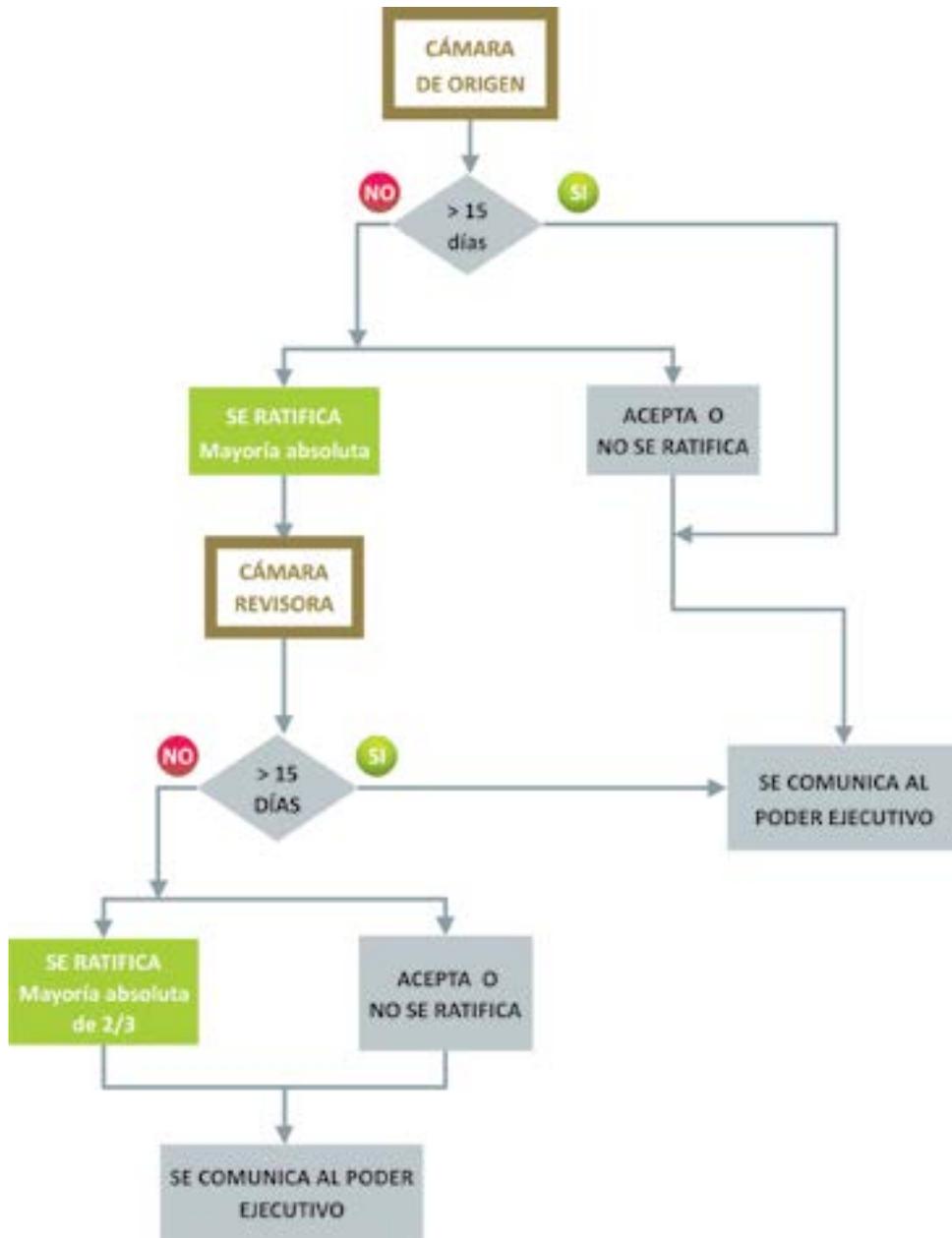


Diagrama de datos





Disidencia







Inmунidades, Fueros y otros

Para el correcto cumplimiento de la tarea de dictar las leyes que han de regir la vida de todo un pueblo, nuestra Ley Fundamental confiere inmунidades y fueros a los legisladores.





Artículo 191. DE LAS INMUNIDADES.

Ningún miembro del Congreso puede ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al Juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad.

Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el Juez lo comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no al desafuero, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros.

LEY N° 323/55, "De garantía de fueros".

“... **Artículo 1°.-** El que molestare, acusare o interrogare judicialmente a un miembro de la Honorable Cámara de Representantes o del Consejo de Estado, por las opiniones que emita en el desempeño de su mandato, será castigado con dos a tres años de penitenciaría e inhabilitación absoluta para ejercer toda la función pública por cinco años.

Artículo 2°.- El que molestare a los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas, de los Tribunales de Apelación, Jueces de Primera Instancia, Fiscal General del Estado, Agentes Fiscales y Defensores de Menores, por decisiones tomadas en el ejercicio de sus funciones, será castigado con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Los miembros de la Honorable Cámara de Senadores, la de Representantes y el Consejo de Estado por las opiniones que emitieren en el desempeño de su mandato referente de las decisiones de los Magistrados Judiciales, no están sujetos a ninguna responsabilidad.

Artículo 3°.- El que arreste o secuestre a una persona investida de fueros constitucionales, fuera del caso de delito in fraganti que merezca pena de muerte, o de penitenciaría superior a dos años, será castigado con cuatro a seis años de penitenciaría e inhabilitación absoluta para ejercer toda función pública por cinco años.

Artículo 4°.- Si el culpable fuere un funcionario público sufrirá el máximo

de la pena establecida en los artículos precedentes.

Artículo 5°.- Los cómplices de los delitos previstos en los artículos anteriores de esta Ley, serán castigados con la mitad de las penas que correspondan a los autores, y en los encubridores a la quinta parte de dichas penas.

Artículo 6°.- El derecho de acusar a los penados en los artículos anteriores se prescribirá a los cinco años.

Artículo 7°.- El Magistrado Judicial que recibiere una denuncia escrita o verbal de la restricción ilegal de la libertad de un miembro de la Cámara de Representantes o del Consejo de Estado, comunicará en el acto por oficio al Presidente del Cuerpo Legislativo respectivo y verificará en el día de las circunstancias en que procediere al arresto, detención o prisión, elevando informe inmediato a la Corte Suprema de Justicia a los efectos del Artículo 662 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 8°.- A los efectos del precitado Art. 662 consiértese la declaración jurada del denunciante como prueba satisfactoria de la veracidad de la registración de la libertad del afectado. La denuncia jurada importa deducir recurso de hábeas corpus.

Artículo 9°.- El funcionario público o militar que detuviere o arrestare a un Miembro de la Honorable Cámara de Representantes o del Consejo y el Magistrado Judicial que recibiere comunicación de ese arresto o detención o hubiere decretado a dicho arresto o detención de haber sorprendido a aquellos en delito in fraganti que merezca pena de muerte o de penitenciaría de más de 2 años, dará cuenta al Poder o Cuerpo respectivo a que perteneciere el detenido o arrestado de la medida restrictiva de su libertad usada dentro del Término de ocho horas, remitiendo copia autenticada de todas las actuaciones relativas al hecho que le dio lugar a detención o arresto o solicitando la suspensión de los fueros del inculcado a los correspondientes cuerpos o Poder del Estado. El cuerpo o Poder del Estado a que perteneciere el inculcado someterá el hecho que se pone a su conocimiento con los antecedentes respectivos, a examen previo de una comisión especial designada de su seno y podrá pedir a la autoridad que instruya el sumario, el envío del mismo, lo que se hará dentro de ocho horas. Luego de debatirse en juicio público el pedido judicial, los antecedentes y dictamen de la Comisión Especial de la Honorable Cámara de Representantes o del Consejo del Estado, negará o contendrá la suspensión de fueros, con mayoría de 2 tercios de votos de sus miembros en ejercicio de sus funciones, poniendo en su caso al inculcado a disposición de las copias de las actuaciones cumplidas.





En caso de tratarse de un Magistrado Judicial la autoridad que hubiese procedido al arresto se dirigirá a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 10°.- El miembro de la Honorable Cámara de Representantes o del Consejo de Estado que fuera del caso de ser sorprendido en in fraganti delicto, fuere procesado ante la justicia del crimen, en ningún caso podrá ser privado de su libertad no allanado en su domicilio, sin ser previamente suspendido en sus fueros en la forma establecida en el art. anterior.

Artículo 11°.- El funcionario público o militar que no informare dentro del término de ocho horas la detención que hubiere realizado, de conformidad con el art. 9°, será destituido.

Artículo 12°.- Incorpórase esta Ley al Código Penal como "Ley de Garantía de Fueros".

Artículo 13°.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley...".

Artículo 193. DE LA CITACIÓN Y DE LA INTERPELACIÓN.

Cada Cámara, por mayoría absoluta, podrá citar e interpellar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado y a los de las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuere solicitada.

La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas.

No se podrá citar e interpellar al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional.

Ley N° 164/93, "Que reglamenta el artículo 193 de la Constitución Nacional".

"...**Artículo 1°.-** Las solicitudes y citaciones de interpellación a los Ministros del Poder Ejecutivo y a otros Altos Funcionarios de la Administración Pública, así como a los Directores y Administradores de los Entes Autónomos, Autárquicos y Descentralizados, a los de Entidades que administren

fondos del Estado y a los de Empresas de participación estatal mayoritaria, deberán ser presentadas como Proyecto de resolución firmado por un número no menor de seis Senadores o doce Diputados de las respectivas Cámaras, proponiendo en su texto las preguntas que serán formuladas al funcionario a citarse.

Artículo 2°.- La Presidencia de la Cámara respectiva pondrá a consideración del Cuerpo la propuesta de citación e interpelación, la que será resuelta en la siguiente Sesión Ordinaria, por mayoría absoluta de votos. De aprobarse la citación e interpelación, el Plenario resolverá por mayoría simple de votos el texto final de las preguntas a ser formuladas al Ministro o Funcionario citado.

Artículo 3°.- El Proyecto de Resolución aprobado por la mayoría que votara favorablemente a la citación e interpelación, deberá contener un número de preguntas equivalentes a los dos tercios del total del cuestionario, asegurando en todos los casos a la minoría que se hubiere opuesto, el derecho a formular el tercio restante del cuestionario.

Artículo 4°.- Resuelta favorablemente la solicitud, el Presidente de la Cámara respectiva invitará al Ministro o al Funcionario, estableciendo de común acuerdo la fecha de su concurrencia al recinto.

De no haber acuerdo sobre el día y hora, prevalecerá el criterio de la Cámara Interpelante. La Presidencia de la Cámara hará llegar al funcionario citado el pliego de preguntas, con cinco días de anticipación como mínimo.

Será obligatoria la concurrencia del citado, salvo justa causa, que será apreciada por la Cámara respectiva.

Artículo 5°.- La persona citada deberá concurrir personalmente y podrá hacerse acompañar por asesores y llevar toda documentación que estimare conveniente.

Artículo 6°.- El Interpelado responderá en primer lugar a las preguntas que le fueron comunicadas con antelación.

Artículo 7°.- Una vez que el Interpelado hubiere contestado por completo las preguntas a que se refiere el artículo anterior, los parlamentarios podrán formular preguntas adicionales, ampliatorias o aclaratorias vinculadas con el objeto de la Interpelación o con las respuestas dadas por el Interpelado.

Artículo 8°.- El régimen de citación e interpellación se ajustará en todo lo demás a lo dispuesto en los Artículos 193 y 194 de la Constitución Nacional y los Reglamentos de las Cámaras del Congreso...".

Artículo 194. DEL VOTO DE CENSU-



**RA.**

Si el citado no concurriese a la Cámara respectiva, o ella considerara insatisfactorias sus declaraciones, ambas Cámaras, por mayoría absoluta de dos tercios, podrán emitir un voto de censura en su contra y recomendar su remoción del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico.

Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema respecto al mismo Ministro o funcionario citados, en ese período de sesiones.

Artículo 195. DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN.

Ambas Cámaras del Congreso podrán constituir comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros.

Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, de los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que les requiera. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados Judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados.

La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionará los derechos y garantías consagrados por esta Constitución; sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni menoscabarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación, que podrá ser comunicado a la justicia ordinaria.

Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requiera, a los efectos de la investigación.

Ley N° 137/93, “Que reglamenta el artículo 195 de la Constitución Nacional, que instituye las comisiones conjuntas de investigación”.

“...Artículo 1°.- Ambas Cámaras del Congreso, ya sea en sesión conjunta de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento del Congreso o por Resolución separada de

cada una de aquellas, podrán constituir Comisiones Conjuntas de Investigación en los términos del Artículo 195 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán ser de carácter permanente o transitorio.

Cada Cámara, de considerarlo necesario, al inicio de cada período ordinario de sesiones designará a los miembros de las Comisiones Conjuntas de Investigación Permanente que durarán en sus funciones hasta el término de dicho período.

Las de carácter transitorio serán creadas para la investigación de asuntos específicos y cumplirán sus funciones dentro de un plazo que no podrá exceder los sesenta días hábiles. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual o menor por las Cámaras reunidas en sesión conjunta o por cada una de ellas, separadamente, si hubiere coincidencia sobre el plazo. Su integración será hecha por cada Cámara en el momento oportuno.

Cada Cámara podrá substituir a sus miembros que integran las Comisiones de acuerdo a lo establecido en su propio Reglamento.

Artículo 3°.- El número de miembros de una Comisión Conjunta de Investigación de carácter permanente no podrá exceder de diez y su integración se hará por igual número de Senadores y Diputados por las Cámaras respectivas.

El número de miembros de una Comisión Conjunta de Investigación de carácter transitorio no podrá exceder de seis. Las Comisiones de Investigación, de uno y otro carácter, elegirán de su seno, al Presidente, al Vice-Presidente y al Relator.

Las Comisiones Conjuntas de Investigación sesionarán en pleno con la presencia, cuanto menos, de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Quienes se encuentren impedidos de asistir a las sesiones, por causa justificada, serán reemplazados de inmediato y por el tiempo que sea necesario, en la forma prevista en el Reglamento del Congreso o por Resolución de la Cámara que corresponda.

Las Comisiones Conjuntas de Investigación adoptarán sus decisiones por simple mayoría de votos y el Presidente sólo podrá votar en caso de empate.

Artículo 4°.- La Comisión podrá resolver citar a las personas indicadas en el segundo párrafo del Artículo 195 de la Constitución Nacional para que suministren las informaciones que se les requiera sobre los puntos atinentes a las cuestiones que se tengan en estudio, que sean de interés público o sobre la conducta de Senadores o Diputados.

La citación se notificará por Telegrama colacionado o



Segundo Trámite



mediante notario público, en el domicilio real o legal del citado, con la advertencia de las sanciones de las que puede hacerse pasibles si no compareciese.

Artículo 5°.- Si la persona citada no compareciese ni ofreciese causa justificada de su inasistencia, se hará pasible de pagar una multa de treinta a cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital, o de sufrir un arresto domiciliario de seis a quince días, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública.

Si la persona citada compareciese pero no prestase declaración sin excusarse en lo que dispone el Artículo 18 de la Constitución Nacional, también se hará pasible de las sanciones mencionadas, sin perjuicio de las disposiciones penales que correspondan.

A los efectos de la aplicación de las sanciones, la Comisión informará de los antecedentes al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Turno, quien deberá pronunciarse dentro del término perentorio de tres días.

El importe percibido en concepto de multa será remitido a la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda para su ingreso a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 6°.- Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán exigir a las personas mencionadas en el Artículo 195 de la Constitución Nacional, a los efectos previstos en él, que le suministren la documentación pertinente o copias fotostáticas autenticadas de las mismas que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los casos en estudio.

Si el obligado considerase impertinente el examen o la entrega de la documentación solicitada, o de parte de ella, y la Comisión, por mayoría absoluta, se ratificase en su exigencia, la cuestión será derivada al Juez competente de Primera Instancia de la Jurisdicción y Circunscripción Judicial que corresponda para que se resuelva en definitiva.

La resolución del Juez deberá dictarse dentro del término perentorio de cinco días hábiles, con previa audiencia de las partes y su fallo será irrecurable.

Artículo 7°.- Si la resolución del Juzgado fuese favorable a la pretensión de la Comisión y si la persona no suministrase la documentación requerida, el Juez aplicará las mismas sanciones previstas en el Artículo 5° de esta Ley.

Artículo 8°.- La Comisión si tuviese motivos fundados para presumir que en determinado lugar existen objetos o cosas necesarios para el descubrimiento y comprobación de la verdad, podrá solicitar al Juez de Turno, en lo Civil o en lo Penal, de la Circunscripción respectiva, que disponga la inmediata orden de allanamiento o registro de

domicilio correspondiente, y el inventario, embargo o secuestro de los objetos o cosas.

En atención a lo previsto en el Artículo 34 de la Constitución Nacional, el Presidente de la Comisión podrá, excepcionalmente bajo su responsabilidad, formular verbalmente al Juzgado la solicitud de allanamiento o registro, inventario, embargo o secuestro, con cargo de rendir cuenta de inmediato a la Comisión.

Artículo 9°.- Las diligencias de allanamiento o registro de domicilio, de inventario, de embargo o de secuestro, se realizarán con las formalidades establecidas en los Códigos rituales y en ellas podrán participar miembros de las Comisiones Conjuntas de Investigación.

Artículo 10.- Ambas Cámaras podrán adoptar decisiones sobre cualquier Comisión Conjunta de Investigación en particular.

Artículo 11.- Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal, inclusive las modalidades previstas para los testigos que gocen de fueros especiales.

Artículo 12.- Las Comisiones, sean de carácter permanente o transitoria, elevarán a cada una de las Cámaras del Congreso informes sobre sus actividades que incluirá el estado en que se encuentren las investigaciones de cada caso...".

DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 225. DEL PROCEDIMIENTO.

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.

La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en su caso, declararlos culpables, al solo efecto de separarlos de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.

Ejemplo de resolución para la trami-



tación del juicio político:**“Resolución N° 211, Que establece la tramitación del juicio político previsto en el artículo 225 de la Constitución Nacional.**

La Honorable Cámara de Senadores de la Nación Paraguaya RESUELVE:

Artículo 1°.- De acuerdo al Artículo 23 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, se tramita el juicio político previsto en el Art. 225 de la Constitución, en los siguientes términos:

- a) en la misma sesión en que la Honorable Cámara de Senadores se constituya en Tribunal, dará entrada al mensaje remitido por la Cámara de Diputados y señalará la fecha de la sesión para que la Honorable Cámara de Diputados formule su acusación y el imputado la escuche y reciba la totalidad de los autos, estableciendo para tales efectos el día jueves 25 de marzo de 1999, a las 10:30 horas, e inmediatamente procedase a notificar a dicho cuerpo legislativo y al inculpado de la medida adoptada;
- b) la Honorable Cámara de Diputados podrá comparecer por representantes designados por resolución adoptada en su seno y el inculpado personalmente o por medio de representante o apoderado;
- c) las partes (acusación y defensa) podrán asistir a todas las sesiones convocadas para la tramitación del juicio político, pudiendo otorgarse intervención a un representante por vez, previa autorización del Tribunal;
- d) durante la sesión extraordinaria en que se formula la acusación, la representación de la Honorable Cámara de Diputados realizará una exposición detallada de la imputación, y ofrecerá las pruebas en que se fundase, luego de lo cual el Tribunal correrá traslado de los términos de la acusación y de los documentos acompañados al enjuiciado o su representante convencional, señalándose día y hora de la sesión extraordinaria para que el acusado o su representante convencional produzca su exculpación y ofrezca sus pruebas, si fueren habidas;
- e) el Tribunal establecerá un cuarto intermedio en la tramitación de la audiencia, disponiendo el desalojo de las partes de la sala de sesiones a fin de analizar y determinar la admisión o rechazo de las pruebas propuestas. Las

pruebas ofrecidas serán admitidas o rechazadas por resolución de la Honorable Cámara de Senadores. En caso de rechazo de una o alguna de las pruebas ofrecidas, la resolución deberá ser fundada;

- f) concluida la deliberación y resuelta la admisión y/o rechazo de pruebas, proseguirá la sesión, convocándose a tal efecto a los representantes de las partes, para notificarles de la decisión adoptada, e inmediatamente luego, se señalará la audiencia de producción y diligenciamiento de pruebas;
- g) durante la sesión extraordinaria de diligenciamiento y producción de pruebas, las partes deberán mostrar diligencia a fin de que las mismas respondan al principio de concentración de la prueba, pudiendo declararse decaído el derecho a la producción de aquellas en que la parte oferente demuestre negligencia o desinterés en su producción;
- h) si de los términos de la acusación y la defensa surge que no existen pruebas que diligenciar, el Tribunal fijará audiencia para que las partes produzcan oralmente sus respectivos alegatos;
- i) concluida la producción de pruebas, si fueren habidas, se procederá de la misma forma que la establecida para la producción oral de los alegatos;
- j) concluidas las exposiciones mencionadas en el apartado anterior, el Tribunal dispondrá el llamado de “autos para sentencia”, no admitiéndose en adelante la intervención y/o participación de los representantes de las partes. A continuación el Senado pasará a deliberar en sesión secreta, y posteriormente dentro de tres días hábiles en sesión pública dará su fallo; y,
- k) se aplicará supletoriamente, en lo pertinente, el procedimiento abreviado previsto en la Ley N° 1084/97.

Artículo 2°. Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE...”

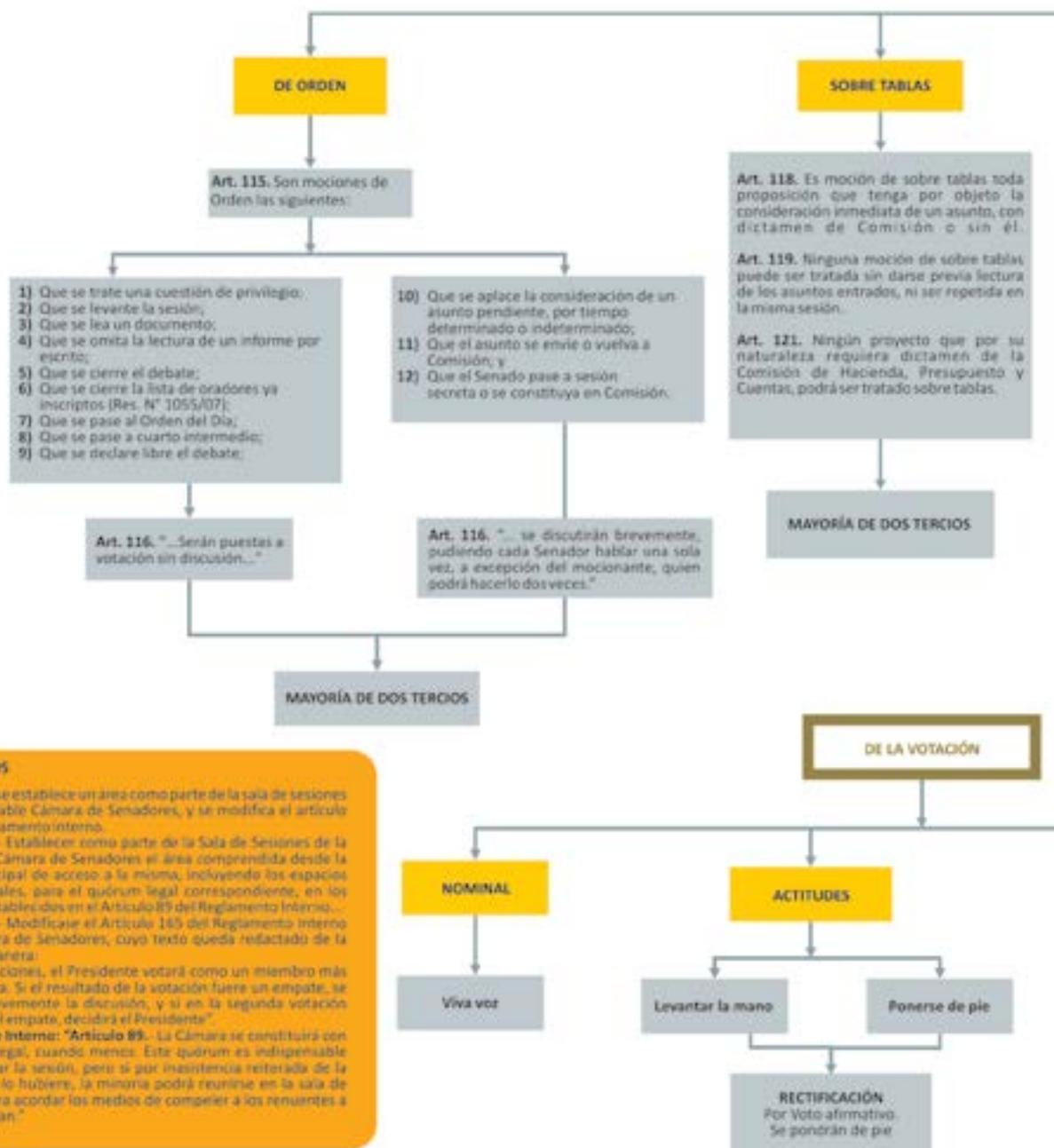
Ejemplos de otras Resoluciones N°s. 1198/2003 y 122/2003 (por cada juicio).



Reglamento interno



Reglamento Interno



Res. N° 523/05

"Por la cual se establece un área como parte de la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, y se modifica el artículo 165 del Reglamento Interno.

Artículo 1°. Establecer como parte de la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores el área comprendida desde la puerta principal de acceso a la misma, incluyendo los espacios físicos laterales, para el quórum legal correspondiente, en los términos establecidos en el Artículo 89 del Reglamento Interno...

Artículo 3°. Modifícase el Artículo 165 del Reglamento Interno de la Cámara de Senadores, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

"En las votaciones, el Presidente votará como un miembro más de la Cámara. Si el resultado de la votación fuere un empate, se reabrirá brevemente la discusión, y si en la segunda votación persistiere el empate, decidirá el Presidente."

Reglamento Interno: "Artículo 89. La Cámara se constituirá con el quórum legal, cuando menos. Este quórum es indispensable para celebrar la sesión, pero si por inasistencia reiterada de la mayoría no lo hubiere, la minoría podrá reunirse en la sala de sesiones para acordar los medios de compelir a los reuñentes a que concurren."





Cámara de Senadores

DE LAS MOCIONES

DE PREFERENCIA

Art. 122. Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponde tratar un asunto, tenga o no dictamen en Comisión, salvo el caso previsto en el artículo 121 precedente.

Art. 123. El asunto para cuya consideración se hubiese acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones siguientes que la Cámara celebre, como el primero del Orden del Día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Art. 124. El asunto para cuya consideración se hubiera dado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que el Senado celebre en la fecha fijada, como el primero del orden del Día. La preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión, o si ella no se realiza.

a) MAYORÍA DE DOS TERCIOS, si el asunto tuviera dictamen de Comisión y figurara en el Orden del Día;

b) MAYORÍA ABSOLUTA (23), si el asunto no tuviera dictamen de Comisión o, aunque lo tuviera, no se hallara en el Orden del Día;

DE RECONSIDERACIÓN

Art. 126. Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever un punto o un asunto aprobado por el Senado, en general o en particular. Estas mociones sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente de estudio, o en la sesión en que quede terminado. No podrán repetirse en ningún caso. Se tratarán inmediatamente después de formuladas.

MAYORÍA DE DOS TERCIOS

MAYORÍA DE DOS TERCIOS		
23 / 3	7.6 * 2	15.3
24 / 3	8 * 2	16
25 / 3	8.3 * 2	16.6
26 / 3	8.6 * 2	17.3
27 / 3	9 * 2	18
28 / 3	9.3 * 2	18.6
29 / 3	9.6 * 2	19.3
30 / 3	10 * 2	20
31 / 3	10.3 * 2	20.6
32 / 3	10.6 * 2	21.3
33 / 3	11 * 2	22
34 / 3	11.3 * 2	22.6
35 / 3	11.6 * 2	23.3
36 / 3	12 * 2	24
37 / 3	12.3 * 2	24.6
38 / 3	12.6 * 2	25.3
39 / 3	13 * 2	26
40 / 3	13.3 * 2	26.6
41 / 3	13.6 * 2	27.3
42 / 3	14 * 2	28
43 / 3	14.3 * 2	28.6
44 / 3	14.6 * 2	29.3
45 / 3	15 * 2	30

DEL CUERPO
 Quórum Legal = Mayoría Absoluta: Mitad más uno del Cuerpo (23)
 Mayoría Absoluta de dos tercios: Las dos terceras partes del Cuerpo (30)

DE LOS PRESENTES
 Simple Mayoría: Mitad más uno de los miembros presentes
 Mayoría de dos tercios: Las dos terceras partes de los miembros presentes

Según el Reglamento Interno - Capítulo XXI y las Resoluciones Nº 355 del 18-11-04 y Nº 396 del 03-03-05 - H.C.S.

ELECTRÓNICO

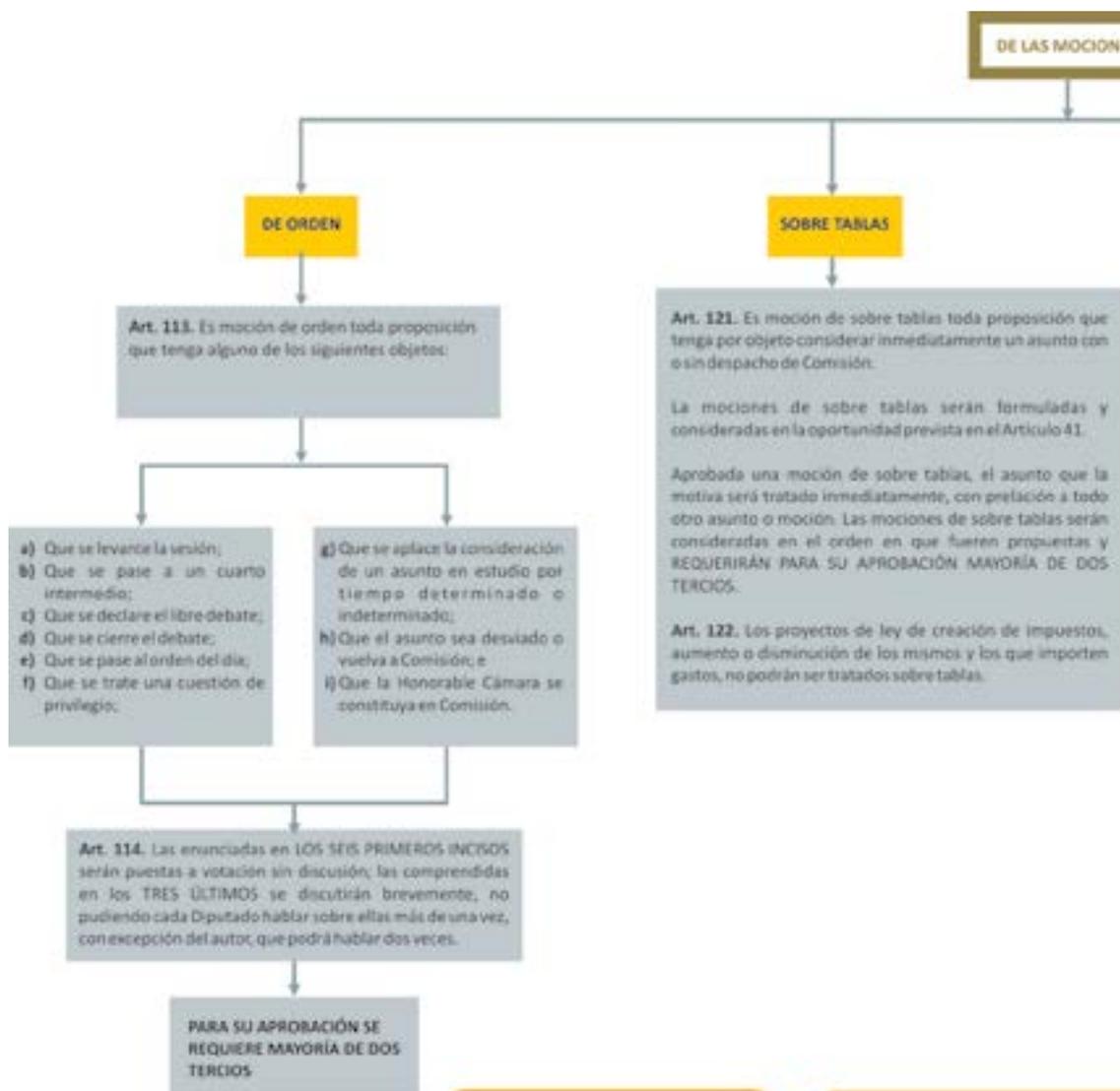
RECTIFICACIÓN
 Se hará llamando a cada Senador para que confirme o modifique su voto.

RECTIFICACIÓN

* Art. 164.*... Los Senadores que no hubiesen tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación*.



Reglamento Interno



Art. 132. Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamado, cualquier Diputado podrá pedir rectificación, la que se practicará sólo con los Diputados presentes que hubieren tomado parte en ella.

Art. 133. En las votaciones el Presidente votará como un miembro más del quórum legal. Si el resultado de la votación fuere un empate, se reabrirá la discusión y se votará nuevamente, y si persistiere el empate decidirá el Presidente.

Art. 125.
Quórum Legal = La mitad más uno de la totalidad de los miembros (41)

Simple Mayoría = La mitad más uno de los miembros presentes.

Mayoría Absoluta = La mitad más uno de la totalidad de los miembros (41).

Mayoría de dos tercios = Las dos terceras partes de los miembros presentes.

Mayoría Absoluta de dos tercios = Las dos terceras partes del número total de miembros de la Cámara (53).

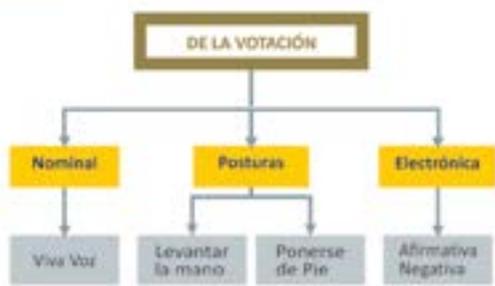




- Cámara de Diputados



Quórum Presente	2/3 de Votos
41	27
42	28
43	29
44	29
45	30
46	31
47	31
48	32
49	33
50	33
51	34
52	35
53	35
54	36
55	37
56	37
57	38
58	39
59	39
60	40
61	41
62	41
63	42
64	43
65	43
66	44
67	45
68	45
69	46
70	47
71	47
72	48
73	49
74	49
75	50
76	51
77	51
78	52
79	53
80	53





EDICIONES
*Biblioteca del
Congreso Nacional*

Asunción, Paraguay
2011

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL: 1811 – 2011